

274
2y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 29
CONSTITUCIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUADALUPE ELIZABETH HERNANDEZ ROMAN



MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF. SCA/154/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

Distinguido Señor Director:

La compañera HERNANDEZ ROMAN GUADALUPE ELIZABETH, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado como tesis profesional una monografía intitulada: "ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL", bajo la -- dirección de la Lic. Guillermina Coutiño Mata.

La Lic. Coutiño Mata en oficio de fecha 21 de septiembre de -- 1995, y el Lic. Gabriel Alejandro Regino García mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado -- respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en -- los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de -- Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., junio 12 de 1996.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
PRESENTE.

En cumplimiento a su distinguida solicitud de revisión de la monografía elaborada por la compañera **GUADALUPE ELIZABETH HERNANDEZ ROMAN**, sobre el tema **"ANÁLISIS JURIDICO DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL"**, me permito informarle lo siguiente:

Que realizado un análisis exhaustivo del trabajo en comento, considero que su nivel de preparación, investigación y redacción, así como las citas, críticas y propuestas que contiene, lo hacen suficiente para ser presentado como tesis en el examen profesional respectivo, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 11 de Junio de 1996


Gabriel Regino

México, D. F. a 21 de Septiembre de 1995.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Estimado Maestro:

Me permito saludarlo cordialmente y poner a consideración el trabajo de tesis profesional elaborado bajo la dirección de la suscrita por la compañera GUADALUPE ELIZABETH HERNANDEZ ROMAN, sobre el tema "ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL".

Estimo, salvo su mejor opinión, que el trabajo de referencia reúne los requisitos reglamentarios para ser presentado al examen profesional respectivo, por lo cual le suplico que, de no tener inconveniente, se ordene lo conducente.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. GUILLERMINA COUTINO MATA
PROFESORA DE LAS CATEDRAS DE GARANTIAS
INDIVIDUALES Y SOCIALES Y DE AMPARO



A DIOS:

A TI A QUIEN DEBO TODO EN LA VIDA, TE DOY LAS GRACIAS POR TODO LO QUE ME HAS DADO SIN MERECELO, POR DARNME LA OPORTUNIDAD DE EXISTIR DE CONOCERTE Y AMARTE SOBRE TODAS LAS COSAS.

A MIS PADRES:

LIC. JUAN HERNANDES BRAVO.

CON GRAN CARIÑO, POR HABER SIDO PARA MI, EL MEJOR PADRE Y AMIGO DEL MUNDO, POR TODO EL APOYO AMOR E INTERES QUE SIEMPRE TUVISTE EN MI VIDA, POR TU GRAN EJEMPLO DE HONESTIDAD E INTEGRIDAD QUE SIEMPRE ME IMPULSARON A SEGUIR ADELANTE Y SOBRE TODO PORQUE SIEMPRE ESTARAS PRESENTE EN CADA MOMENTO DE MI VIDA.

SRA. LORENA ROMAN

CON GRAN CARIÑO Y ADMIRACIÓN PARA TI MAMA, POR SER UNA GUIA CONSTANTE EN MI VIDA, PORQUE SIEMPRE ME HAS IMPULSADO A CONSEGUIR TODAS MIS METAS, POR TODO EL APOYO, CARIÑO DEDICACION E INTERES QUE ME HAS BRINDADO EN TODA MI VIDA.

A USTEDES CON TODO MI AMOR Y RESPETO LES DEDICO ESTE TRABAJO.

A MI ESPOSO:

LIC. JAVIER SOSA CORTES.

CON TODO MI AMOR, GRACIAS POR TODO LO BUENO QUE HAS TRAILO A MI VIDA, POR TU GRAN AMOR, COMPRESION Y APOYO QUE ME HAS BRINDADO SIEMPRE, POR TODO EL INTERES QUE HAS MOSTRADO PARA MI SUPERACION PERSONAL Y POR MOTIVARME PARA SER CADA VEZ MEJOR.

A MI NIJA:

ANDREA DANIELA SOSA HERNANDEZ

CON TODO MI AMOR, PARA LO MAS GRANDE Y HERMOSO QUE DIOS ME HA DADO, POR TODO EL AMOR, CARIÑO Y TERNURA QUE ME HAS HECHO SENTIR, POR SER MI MAYOR ALEGRIA Y LA MAS GRANDE MOTIVACION PARA SUPERARME.

A MIS HERMANOS:

**LAURA LORENA, NOEMI LETICIA,
JUAN WILBERALDO Y MA. DE LA PAZ**

A USTEDS QUE SIEMPRE FORMARAN PARTE DE MI VIDA POR EL GRAN APOYO Y CARIÑO QUE CADA UNO, ME HA DEMOSTRADO SIEMPRE.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO

A LA LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA

ASESORA DE ESTA TESIS, POR TU VALIOSA AYUDA Y CONOCIMIENTOS PARA LA CONCLUSION DEL PRESENTE TRABAJO. PERO SOBRE TODO POR TU GRAN AMISTAD Y APOYO QUE ME HAS DADO Y POR TODOS LOS MOMENTOS GRATOS QUE HEMOS COMPARTIDO.

A MIS SUEGROS:

**SRA. LUCIA CORTES DE SOSA Y
LIC. OTILIO SOSA JIMENEZ**

CON ESPECIAL CARIÑO Y AGRADECIMIENTO POR TODA LA AYUDA QUE ME HAN BRINDADO Y POR COMPARTIR ESTE MOMENTO TAN ESPECIAL EN MI VIDA.

A MIS TIOS, ESPECIALMENTE A MARIA DE LA PAZ ROMAN MORENO, LIC JESUS ROMAN MORENO Y AMELIA HERNANDES BRAVO

POR SU CARIÑO Y APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.

A LA U. N. A. M.

**CON GRAN RESPETO, ADMIRACION Y
AGRADECIMIENTO INFINITO POR TODAS
LAS ENSEÑANZAS QUE ME DISTE A CAMBIO
DE NADA.**

A MIS AMIGAS:

**GRACIAS, POR BRINDARME SU AMISTAD Y
AFECTO Y POR COMPARTIR CONMIGO
ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE EN MI
VIDA.**

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO PRIMERO	
 ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU SUSPENSION	
1. EPOCA PREHISPANICA.....	3
2. EPOCA COLONIAL.....	3
3. EPOCA INDEPENDIENTE.....	11
 CAPITULO SEGUNDO	
 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	
1. CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.....	26
2. NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	30
3. OBJETO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	42
4. FUENTE Y EXTENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN CUANTO A SU CONSAGRACION CONSTITUCIONAL.....	44
5. LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACIA Y RIGIDES CONSTITUCIONALES APLICADOS A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	49
6. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	58
A) DE LA INDOLE FORMAL DE LA OBLIGACION ESTATAL.....	63
B) DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTENIDO MISMO DE LOS DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS.....	65

CAPITULO TERCERO

LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES

1. CASOS EN QUE LA CONSTITUCION AUTORIZA LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.....	70
A) INVASION.....	71
B) PERTURBACION GRAVE DE LA PAZ PUBLICA.....	73
C) CUALQUIER OTRO CASO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO.....	75
2. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN PARA DECRETAR LA SUSPENSION DE GARANTIAS.....	77
A) PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	78
B) SECRETARIOS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	80
C) CONGRESO DE LA UNION.....	83
3. MODALIDADES JURIDICAS DEL DECRETO DE SUSPENSION DE GARANTIAS.....	88
A) EL DECRETO DE SUSPENSION DEBE CONTENER PREVENCIONES GENERAL.....	89
B) ALCANCE ESPACIAL O TERRITORIAL DE LA SUSPENSION.....	91
C) LIMITACION TEMPORAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	94
D) SUSPENSION PARCIAL O TOTAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	97
4. RESTABLECIMIENTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.....	100
5. LEY DE PREVENCIONES GENERALES.....	103
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	113

INTRODUCCION

Las Garantías Individuales, como derechos absolutos oponibles a quien pretenda transgredir derechos inherentes a los individuos que forman parte de una sociedad, constituyen el conjunto de normas base y reguladoras de todo orden jurídico que nos rige.

Las Garantías Individuales producto del reconocimiento de los derechos humanos que han existido siempre y que forman parte de toda persona en nuestro país, se encuentran contempladas en la Constitución Política, clasificándose estas en:

**Garantías de Libertad
Garantías de Igualdad
Garantías de Propiedad
Garantías de Seguridad Jurídica**

Por la importancia que tienen en nuestro esquema jurídico, las Garantías Individuales, en el presente trabajo, nos ocupamos en observar y analizar la suspensión que pueda decretarse de las mismas sin que para ello exista violación constitucional alguna que transgreda los derechos de toda persona. En virtud de lo anterior en el presente trabajo y en lo que respecta al capítulo primero, hacemos una breve referencia histórica en la que se deja ver que los derechos humanos por siempre han sido considerados por diferentes grupos de una manera mínima o amplia, pero siempre contemplados.

El capítulo segundo tiene por objeto que son y cuales son las garantías individuales, así como saber cual es el objeto inmediato de estas pasando desde su definición y naturaleza jurídica hasta su clasificación.

En el capítulo tercero y último contemplamos todas y cada una de las causas en que pueden ser suspendidas las garantías individuales, y los momentos en que deben ser restituidas estas, partiendo siempre del principio constitucional que permite esta suspensión y que en nuestro caso es el artículo 29 Constitucional, materia del presente análisis.

EPOCA PRECOLOMBINA

Es muy poco lo que podemos decir en nuestra búsqueda de antecedentes históricos de las garantías individuales, es decir de la situación del gobernado. Como nos señala el Dr. Ignacio Burgoa "en efecto estos regimenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en forma primitiva y rudimentaria, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnimodas era el rey o emperador,"¹ Todo esto se traducía en que el derecho público era considerado como un conjunto de reglas consuetudinarias que regulaban la forma de designar al jefe supremo quien gozaba como ya dijimos de un poder que no conocía barreras, por lo cual esto lo induce a pensar que en los regimenes primitivos el gobernado no gozaba de ningún derecho frente al gobernante, aún cuando existían ciertas practicas de carácter consuetudinario.

EPOCA COLONIAL

En la conquista de México por España, México tuvo como gobiernos: 1.- Una Capitanía General. 2.- Las Audiencias y 3.- El Virreinato. Que en general imponían las leyes de la madre patria, y pocas veces el indígena era considerado como integrante de la sociedad; en lo general puede decirse que era esclavo, pues en la época de la repartición de las tierras a los españoles, que se

¹ BURGOA ORIHUELA. Ignacio - Las Garantías Individuales. - Edit. Porrúa, 25 Ed., México 1993, pag. 113.

habían distinguido en la conquista o de aquellos que merecían el favor de las autoridades españolas, no solo les eran concedidas las tierras sino gran cantidad de indios para que las trabajaran; recibiendo esta forma de repartición de tierras y personas el nombre de encomiendas y a sus propietarios se les llamaba encomenderos, los que cometieron las más injustas arbitrariedades en contra de los aborígenes.

La legislación jurídica española se encontró con hechos y prácticas de carácter consuetudinario los cuales lejos de desaparecer se consolidaron en diversas disposiciones reales y más adelante en la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su vigencia en cuanto no fueren incompatibles a los principios morales y religiosos que se consideraban fuente del derecho español.

Hubo reyes que pensaron que siendo más consecuentes con los indios, podría conservar sus colonias como Carlos II, que ordeno esta Recopilación, la que tenía por objeto proteger al indio del abuso y del maltrato que recibía de los españoles, pero que nunca llegó a aplicarse. Fueron también los misioneros los que, por la misma religión que profesaban, enviaban cartas a los reyes de España interviniendo para la protección de los sojuzgados, entre los que destacan, figuras como Fray Bartolomé de las Casas, Don Vasco de Quiroga y Fray Pedro de Gante, esforzados representantes de la Iglesia, que llegaron hasta el sacrificio y a un sinnúmero de privaciones por la defensa y bienestar de indio. Al

mezclarse los españoles con los indios resultó una nueva raza, el mestizo, que no era aceptado ni dentro de la sociedad española radicados en la Nueva España, ni en la indígena, por lo que al pasarse el tiempo, fue el mestizaje acumulando rencores, por no poder desempeñar puestos públicos de importancia, y por sentir el amor a la tierra donde habían nacido y también por observar la injusticia cometida por los españoles, comenzaron a reunirse para tratar asuntos relacionados con la situación reinante y el modo de solucionar tan grave problema; así tenemos la conspiración de Valladolid encabezada por los hermanos Michelena, y poco tiempo después la de Querétaro, que descubierta aceleró los acontecimientos, lanzándose a la lucha por conquistar la libertad, que había perdido en 1521; teniendo como caudillo al inmortal Cura de Dolores, proclamando la abolición de la esclavitud en la ciudad de Guadalajara, y la igualdad ante Dios y ante los hombres.

Morelos tomó las riendas de la independencia al morir Hidalgo, rodeado de colaboradores patriotas, como Don Andrés Quintana Roo, Don José Sixto Berduco, Don José María Cos, Don Ignacio López Rayón y otros no menos connotados personajes, instalando el Congreso de Chilpancingo; en la que aparte de declarar que la América esta libre e independiente de España, "decía que la soberanía dimana del pueblo, la que depositada en sus representantes, debía dividirse en los tres ramos, legislativo, ejecutivo y judicial"... " Debía ser respetada la propiedad, y el

domicilio inviolable. Quedaban proscritas la tortura y las penas infamantes, y abolidos los estancos, la alcabala y el tributo"...²

En nuestro país el primer documento constitucional que consignó algunas de las garantías individuales para salvar los derechos del hombre y del Ciudadano, fue la Constitución Española dictada en 1812 por la Corte de Cádiz, pues antes no existe ningún texto político que consignara tales cuestiones. Existieron algunos decretos en los años de 1810 y 1811 en los cuales se hablaba acerca de la supresión de penas infamantes como azotes y palos; de la abolición de la esclavitud, libertad de imprenta, etc., pero no en específico de garantías individuales.

Esta Constitución de Cádiz de 1812, no contemplan un capítulo especial dedicado a las garantías, sin embargo los preceptos que se refieren a ellas se encuentran diseminados en las diversas partes, capítulos y artículos de que está compuesta.

Así tenemos en el Título V de los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, Capítulo I de los Tribunales, en el artículo 247 establecía: "Ningún Español. podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley". Este artículo establece la garantía que

²Juan de Dios ARIAS, Alfredo CHAVERO, Vicente RIVA PALACIOS, José María VIGIL, Julio ZARTE - Resumen Integral de México a Través de los Siglos. - Tomo III - Ed. 1951. - Pag. 252

**otorga el artículo 13 de nuestra Constitución actual que expresa:
"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales
especiales..."**

**En el Título IV Capítulo I Artículo 172: "las restricciones de la
autoridad del Rey son las siguientes: ... Décima.- No puede el Rey
tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni
turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en
algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad
(pública) común, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá
hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le de el
buen cambio a la vista de hombres buenos..." en este precepto
encontramos la inviolabilidad de la propiedad así como su uso y
aprovechamiento, derecho de los más importantes consignado en
beneficio de los individuos.**

**Así podríamos seguir enumerando varios preceptos en los cuales
la Constitución de Cádiz consagró diversas garantías individuales
que siguen vigentes en nuestra Constitución actual.**

**Siguiendo el recorrido histórico encontramos a la Constitución
del 22 de octubre de 1814 que se debió al Cura Don José María
Morelos y Pavón.**

**Fue en Apatzingán donde se terminó, firmó y sancionó la primera
Constitución Mexicana que, aunque no tuvo vigencia, es un
antecedente formal y político del fin que perseguían los**

insurgentes. Publicada en 1814, "La Constitución de Apatzingán estaba dividida en dos partes: principios o elementos constitucionales y forma de gobierno. La primera contenía en seis capítulos una serie de principios generales sobre la religión, la soberanía, los derechos de los ciudadanos, la ley y su observancia, la igualdad, propiedad y libertad de ciudadanos y las obligaciones de éstos. La segunda en veintidós capítulos, establecía la forma de gobierno, la organización y atribuciones de cada uno de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial".³

Como se dijo anteriormente esta Constitución no tuvo vigencia; sin embargo, hizo vibrar el entusiasmo de la población mexicana por alcanzar su libertad, y después de once años de lucha sangrienta, Guerrero e Iturbide, vinieron a realizar los seres anhelos perseguidos durante tres inmensos siglos, uniendo sentimientos y ejércitos para conseguir la independencia de la Corona Española el 27 de septiembre de 1821.

En ese texto sí se consagra un capítulo especial de garantías individuales, bajo el rubro: "De la Igualdad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos" que comprendía del artículo 24 al 40

En su artículo 24 estableció:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La

³ Juan de Dios ARIAS, Alfredo CHAVERO, Vicente RIVA PALACIOS, Jose Ma. VIGIL, Julio ZARTE.- Ob. Cit. pag. 280.

Integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”⁴

En dicha constitución también se encuentra el antecedente de la actual garantía de audiencia, al establecerse que ninguno debía ser juzgado ni sentenciado sin antes ser oído legalmente.

Don José Ma. Morelos, expidió un documento eminentemente político, llamado “Sentimientos de la Nación”, que estableció entre otras cosas, el concepto de soberanía popular, con el derecho de voto, la libertad de América, la división de poderes y estableció como única religión, la católica.

Proclamada la Independencia definitivamente, Agustín de Iturbide se hace emperador, desconociendo la constitución de Apatzingán y surgiendo un gobierno monárquico, al ser derrocado en 1824, se proclama la segunda Constitución, estableciéndose el gobierno republicano, es decir un sistema Federal.

En la Constitución de 1824, se estableció que la soberanía residía en la Nación y a ésta corresponde el derecho de adoptar la forma de gobierno y leyes que le convenga, nuevamente se establece la división de poderes y la prohibición de depositarse 2 o más en una corporación o persona, así como que las Conatituciones de los

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Ob. Cit. pag. 121.

Estados Federados no debían contraponerse a las disposiciones de la Federal, también contempló el goce de garantías de seguridad jurídica, como la prohibición de penas trascendentales, de tormentos, confiscación de bienes, aplicación retroactiva de las leyes y la de legalidad, en cuanto a detenciones, así como registro de cosas y papeles.

Al respecto de esta constitución un historiador expuso:

“La Constitución de 1824, tal como fue redactada, tenía exclusivamente una inspiración política. No había un solo artículo que salvaguardara las garantías individuales. Por otra parte, éstas no se consignaban en el texto, no existía un solo precepto que tratase de resolver los problemas sociales y económicos del país.”⁵

Con el transcurso del tiempo, se desató una lucha entre conservadores y liberales, triunfando los primeros debido al apoyo que el clero les dio.

En el Acta Constitutiva de la Nación del 31 de enero de 1824 se reconocieron en el artículo 30 los derechos del hombre, la libertad de imprenta y la garantía de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

⁵ QUIRIARTE, Martín.- Visión Panorámica de la Historia de México.- Editorial Libros de México, S.A.- México 1977. Pag. 81.

EPOCA INDEPENDIENTE

La constitución de 1824 fue la primera del México independiente, ya que la de 1814 no llegó a regir al país, ya que Morelos no tuvo la fuerza suficiente para implantar dicho texto.

Esta Constitución de 1824 consagró las mismas garantías, y en forma muy similar a la de 1812 en su artículo 112 se establecía una de las tantas garantías que consignaba la libertad de las personas, así como también la inviolabilidad de la propiedad.

En los artículos 146, 147, 148 y 149 se preceptúa que la pena de infamia no pasará del delincuente; que queda prohibida la confiscación; que ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales especiales ni por leyes retroactivas y que no se aplicarán tormentos de ninguna clase.

En cuanto a la Suspensión de Garantías esta Constitución no contiene ningún precepto; únicamente señala la división de poderes y prohíbe terminantemente la reunión de 2 de ellos en una sola persona. En su artículo 112 se faculta al Presidente únicamente al arresto de alguna persona siempre y cuando se proteja el bien y seguridad de la federación. Asimismo, para acentuar el principio de la división de poderes, menciona que la autoridad judicial será la única competente para juzgar, aun en los casos de excepción.

Tampoco menciona esta Constitución nada acerca de las facultades extraordinarias; sin embargo, siendo Presidente Don Vicente Guerrero, expidió un decreto anticonstitucional en el que abusando de dichas facultades, con el objeto de proporcionar recursos con los cuales atender los gastos de la Hacienda Pública, declaró nulo un testamento y reconoció a los herederos abintestato. Todo esto a pesar de que en la Constitución, en su artículo 3o. se prohibía terminantemente la conjunción de 2 o más poderes en uno solo, al establecer: "Que el poder supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que jamás podrán reunirse dos o más de dichos poderes en un individuo" ⁶

Este antecedente se encuentra todavía inserto en nuestra Constitución actual en el artículo 49. En la Constitución de 1824 se consagraron muchos principios de nuestro Derecho Público que siguen siendo considerados en nuestra Ley Fundamental como es el caso de la división de poderes de Montesquieu y la del poder legislativo en una cámara de diputados y otra de senadores, formando ambas el Congreso General.

En la Ley del 25 de Agosto de 1929 se habla acerca de la autorización al Ejecutivo de la Federación para adoptar las medidas que fueran necesarias para la conservación de la independencia, del Sistema Federal y de la tranquilidad Pública

⁶ TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Edit. Porrúa, Pag. 212.

con ciertas limitaciones como la de no poder disponer de la vida de los mexicanos, obligando al Ejecutivo a dar cuenta al Congreso del uso de estas facultades extraordinarias. Estas facultades extraordinarias dieron origen a un sinnúmero de abusos por lo cual se tuvo que expedir la Ley del 15 de febrero de 1831 en la cual se señalaba que todo tipo de leyes, decretos, etc. que expidiera el gobierno, debían ser revisados por el Congreso General.

La Constitución de 1836 es la segunda que rigió a nuestro país. En ella se efectuó el cambio de un régimen federal a un régimen central. Se le conoce con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836.

En la primera ley se contemplan garantías de seguridad jurídica, derechos y obligaciones de los ciudadanos. En ella se reconoce la libertad personal, de pensamiento y de la propiedad.

Juventino V. Castro nos señala en su libro: " En la Ley Primera, en su artículo 2, se enumera estos derechos en la siguiente forma: En la fracción I , la prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente. En la fracción II , la detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última el no proveer dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión,. En la Fracción III, la privación de la propiedad, del libre uso y el aprovechamiento de ella, salvo caso de utilidad general y pública.

La fracción IV, los cateos ilegales. La fracción V, el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución , o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho. En la fracción VI , se establece la libertad de traslado, y en la fracción VII, la libertad de imprenta.⁷

En la Ley tercera habla de las prohibiciones al Congreso General ratificado algunos de los derechos de los mexicanos, mencionados en la Ley Primera.

En la Ley Cuarta, artículo 18 se señala: "Todo asunto grave del gobierno será resuelto por el Presidente de la República en Junta de Ministros, quienes firmarán el libro respectivo, especificando el o los que disientan". Es importante señalar que este artículo aún cuando no se refiere a la suspensión de garantías.

Como podemos ver las garantías que podían restringirse eran las referentes tanto a la detención por tiempo limitado como al arresto de algún individuo. Estas disposiciones alcanzan en las constituciones posteriores su máxima expresión en cuanto a la cantidad de garantías que pueden suspenderse, para hacer frente rápidamente a la situación de emergencia y que puedan ser un obstáculo para la propia seguridad que pretenden salvaguardar las garantías individuales.

⁷ CASTRO V. Juventino.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Edit. Porrúa.- Pag. 12.

Años más tarde encontramos en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, sancionadas y publicadas el 13 de junio de 1843 confirmó el régimen central y el principio de la división de poderes. En cuanto a las garantías del gobernado, fueron más completas que las de las constituciones anteriores. Se prescribe: "Artículo 101. Los Ministros (de Relaciones Exteriores, de Gobernación y Policía de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda y de Guerra Marina) se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga o cuando así lo pidiere el Ministro del Ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan".

El artículo 103 señala: "El Presidente después de oír a los Ministros, es libre para tomar lo que le parezca".

Aquí encontramos como ha confirmado que el Presidente para resolver ciertos asuntos, deberá tomar en cuenta la opinión de sus Ministros.

En el Artículo 198 de la constitución a que me estoy refiriendo, se encuentra ya citado el caso de la suspensión de algunas garantías: "Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación exigiere en toda la República, o parte de ella la suspensión de las formalidades prescritas en estas Bases para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el congreso decretarla por determinado tiempo". el Artículo 66 dice: "El congreso tiene

facultad para: XVIII.- Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al Artículo 198, en los dos únicos casos de invasión extranjera o de sedición, tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirlo. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada Cámara.

Y el Artículo 67 dice: "No puede el Congreso ...IV.- Suspender o minorar las garantías individuales sino en los casos y modo dispuestos en el Artículo 198". (Montiel y Duarte.- Derecho Público Mexicano.- Tomo II .- Colección de Leyes Fundamentales.- Pag. 187a 261).

Como se puede ver, en el texto de , los preceptos que antes transcribo es de apreciarse que la suspensión era decretada por el Congreso y únicamente respecto de las garantías que se refieren a la aprehensión y detención de los delincuentes.

Dos años más tarde se aumentó el Ministerio con un Secretario de estado más que se denominó de Colonización de Industria y de Comercio (Basta de 22 de Abril de 1853).

Se prescribe que la Junta de Ministros se tratarán los negocios que importan alguna medida general, los que causen gravamen a la Hacienda Pública y aquellos cuya gravedad lo requiera a juicio del Gobierno. Adoptado por el Presidente al parecer de la Junta, quedará encargado de la ejecución del acuerdo relativo bajo su responsabilidad el Ministro del Ramo. Al efecto se tendrá un libro

de acuerdos de la Junta de Ministros que llevará el Oficial Mayor del Ministro de Relaciones y otro particular en cada Ministerio.

Naturalmente no hacía falta autorizar suspensión de garantías que no existían en el Gobierno de su alteza Serenísima.

En el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana de 15 de Mayo de 1856 publicado el 23 de ese mes y año, se encuentran los preceptos siguientes:

" Artículo 82.- El Presidente de la República podrá obrar discrecionalmente cuando así fuere necesario a juicio del Consejo de Ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública, pero en ningún caso se podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el Artículo 55". (Este Artículo tiene el mismo contenido que el 22 de nuestra vigente Constitución).

"Artículo 84.- No puede el presidente de la República:... III.- Suspender o restringir las garantías individuales si no es en los casos del Artículo 82".

En el Estatuto Orgánico de 1856 encontramos ya autorizado al Presidente en los términos del Artículo 82 para obrar discrecionalmente en los casos que se perturbe la independencia,

el orden público o la tranquilidad. (Encontramos ya esbozados los tres casos que señala el Artículo 29).

"Artículo 86.- Continuarán los actuales Ministerios, Relaciones Exteriores, Gobierno, Justicia, Fomento, Guerra y Hacienda".

"Artículo 93.- Todo negocio que importe alguna medida general... los que causen gravamen a la Hacienda Pública. La provisión de empleos cuyo sueldo pase de \$ 1,000.00 y cualquier otro negocio en que el Presidente o el Ministro lo considere necesario, se tratarán en Consejo de Ministros".

" Artículo 94.- Son responsables los Ministros que aprueben en todo caso el que autorice la respectiva resolución. El Presidente es libre para resolver después de oído el parecer del Consejo de acuerdo con el Ministro del Ramo".

CONSTITUCION DE 1857

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, con Juan Alvarez, se consolida la Constitución de 1857. En ellas se toma al individuo como la base de las Instituciones Sociales. Asimismo, en esta Constitución se tornan más claros y precisos los derechos del hombre, máxima aspiración del pueblo mexicano ya que se encuentran consagradas las libertades jurídicas, el derecho de propiedad, de seguridad, de petición, portación de armas, de imprenta, de asociación y expresión, el derecho a la educación y

al trabajo, el de igualdad, el de cambio de domicilio así como la no expedición de leyes retroactivas en perjuicio de persona alguna.

En dicha Constitución no solo se adoptó una posición individualista, sino que además se implantó el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados, toda vez que en su artículo 1o. contiene una declaración dogmática, en el sentido de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, fijado con ello el fin del Estado, mientras que en la segunda parte del artículo en cita, se indica que es precisamente la Constitución la que otorga garantías y que estas deben respetarse y sostenerse por las autoridades del país, sin embargo, es conveniente que varias de las garantías no corresponden a un auténtico derecho del hombre, o sea, a un derecho anterior y superior a la sociedad, sino a un derecho del ciudadano como miembro de la colectividad y dentro de dicho concepto se comprenden las garantías de seguridad jurídica, ésta distinción la hacía la Declaración Francesa de 1789, al referirse a los "Derechos del Hombre y del Ciudadano" como conceptos jurídico- políticos diferentes. Sin embargo, los preceptos de dicha Constitución fueron quebrantados por los gobernantes en su afán de satisfacer intereses propios, aún en cuestiones de libertad de imprenta sus derechos políticos y la impartición de justicia, oprimiendo con ello al pueblo, despojándolo de sus tierras, lo cual originó la formación de latifundios y grandes propiedades rústicas, acentándose el número de integrantes de la clase

desvalida, privada no solo de sus derechos, sino aún de sus bienes.

A lo anterior se agrega que se fomentó el crédito por parte de la Nación con privilegios a los extranjeros para desarrollar nuevas fuentes de riqueza, resultando que éstos pudieron acumular verdaderas fortunas, obteniendo en consecuencia poder, llegando a ser por esto superiores a los mexicanos, al apropiarse de los medios de producción, de la riqueza, aumentando todavía más el problema.

En cuanto a la suspensión de garantías durante la vigencia de esta Constitución, se expidió el 5 de noviembre de 1857 un decreto que la autorizaba. Este decreto suspendía las garantías consignadas los artículos 7 (libertad de imprenta), 9 (libertad de reunión), 10 (libertad de poseer y portar armas), 11 (libertad de entrar y salir de la República y transitar por su territorio), 13 (garantía de ser juzgado por tribunales ordinarios y leyes expedidas con anterioridad al caso), 16 (garantía de competencia), 19 (garantía de no poder ser detenido por más de 3 días sin que se justificara con auto motivado), 21 (garantía de aplicación de pena exclusivamente por la autoridad judicial) y 26 (garantía de que en tiempo de paz ningún militar podría exigir alojamiento, bajaje ni algún otro servicio real o personal).

También mencionaba que para que se pudieran suspender estos artículos, el Ejecutivo dictaría la forma en que se llevaría a cabo la suspensión de garantías y los casos en que se efectuaría.

Los lineamientos generales del texto de la Constitución de 1857, son muy similares a los de nuestra actual Constitución aunque ésta supera a la primera en varios aspectos. El texto de la Constitución de 1857 señalaba:

“Art. 29. “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el consentimiento del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender las garantías individuales otorgadas por esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo”.

En referencia a este precepto el maestro Rabasa, suscribió: “a).- El Constituyente estatuyó en el artículo 34, del proyecto - 29 de la Constitución- la suspensión de garantías que impiden la pronta acción represiva de la autoridad, con expresa excepción de las que aseguran la vida del hombre y de las que salvaguardan las leyes privativas.

b).- Las autorizaciones necesarias para hacer frente a la situación no son delegaciones de facultad legislativa, ni las supone, ni las requieren. El Congreso no puede delegar - ni total ni

parcialmente - su facultad de hacer la Ley; pero puede someter la vigencia de ella y la amplitud de su aplicación al arbitrio del Presidente de la República, para mejor regir las contingencias de un futuro apremiante e imprevisible. Condicionar así la norma no es atribuir potestad legislativa al Poder Ejecutivo, sino mantenerlo en su función peculiar, ejercida según la ley y para el más eficaz cumplimiento de ella".

El pensamiento de Rabasa, bastante acertado en general, puede servir de base para fundamentar en mucho la Constitución de 1917, en lo que atañe, por lo que estamos de acuerdo en que la forma en que esté reglamentado el artículo referente a la suspensión de garantías, implica únicamente la salvaguarda de los intereses sociales sobre el individual y no la dictadura, ni la violación de la parte orgánica de la constitución, ni la imposición arbitraria, etc., y llegando siempre el caso extremo de suspender las garantías cuando la situación represente un peligro grave e inminente para los habitantes del Estado.

Desgraciadamente aunque la doctrina predica razonablemente las bases en que debe estar fundada y está la Constitución, en la práctica ha hecho un abuso de estas medidas, violando descaradamente, los Poderes responsables, los más elementales principios constitucionales, dejando además sin medio de defensa contra sus arbitrariedades el recurso del juicio de amparo, ya que en los casos en que las garantías se llegaron a suspender, se estableció que los juicios de amparo no procederían en su contra,

tramitándose únicamente los que ya es tuvieron iniciados antes de que el Congreso aprobará la suspensión. En esas lamentables situaciones ha incurrido repetidamente el gobierno de México y así, Porfirio Díaz llega hasta la dictadura y más recientemente, en 1942, se viola abiertamente lo establecido sobre la separación de poderes, delegando el Congreso en aquella ocasión, sus facultades legislativas en el Poder Ejecutivo, quedando los habitantes del país sin ningún recurso constitucional para defenderse, ya que en el límite de excesos, extendieron su arbitrariedad hasta suspender el amparo, olvidando que en última instancia si lo que estaban autorizados para suspender, eran las garantías, el juicio de amparo no era ni es una garantía individual, ni está clasificado entre ellas, este juicio es única y exclusivamente un medio de control constitucional que, en aquél caso específico hubiera sido el único medio legal para oponerse a las arbitrariedades cometidas. Desafortunadamente el abuso de poder en estos casos no implicaba tan solo la violación a los preceptos constitucionales, sino la negación de la misma Constitución que los encumbró.

CONSTITUCION DE 1917.

Esta Constitución es muy similar a la de 1857. Existen en ella una enumeración muy amplia y completa de las garantías individuales en el capítulo respectivo.

La Revolución de 1910 vino a destruir el régimen dictatorial de Don Porfirio Díaz, que trajo como consecuencia la implantación

de la Constitución Vigente (1917), que cambia el espíritu de la anterior, su modelo, porque ya no considera al individuo como centro, como base de las instituciones sociales, y también porque otorga a los gobernados los derechos llamados Garantías Sociales.

Se puede decir, que las diferencias de fondo que encierran los dos ordenamientos jurídicos, son en conclusión tres:

1.- Que la Constitución de 1857, reconoce como base de las instituciones sociales al individuo, es decir, que éste está por encima del Estado. En la Constitución vigente, constituido el Estado, éste no solo otorga las garantías a cada individuo, sino que también las concede a las personas morales, y solamente él puede suspenderlas o modificarlas de acuerdo con lo que la ley establece.

2.- La Constitución de 1857, no trató sobre Garantías Sociales. La Constitución del 17 además de reconocerlas las otorga.

3.- Salvo las diferencias de forma que revisten, las dos tienen el mismo significado. Es decir, la Constitución de 1857, por haber sido la que rigió por primera vez los destinos de los gobernantes y de los gobernados, sus autores no cuidaron de la forma literaria. La actual es más pulida, sus preceptos están formados con palabras más adecuadas, pero sin variar el significado de la mayor parte de los preceptos de su predecesora.

Por lo que hace al tema que nos ocupa, esto es, la suspensión de garantías, la única diferencia entre el artículo 29 Constitucional

de 1917 y el de 1957 estriba en que, mientras que en ésta última, las garantías que aseguraban la vida del hombre no podían suspenderse, en la actual sí pueden ser suspendidas.

CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Dentro de la doctrina jurídica, se han expuesto por los diversos tratadistas, el concepto de garantías individuales.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, las conceptualiza de la siguiente manera " en algunos textos constitucionales se dice "garantías de los derechos", y en otros "garantías individuales".

En general, la palabra "garantía" se usa como sinónimo de protección jurídica política, y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o de un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional."³

El maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, le da la siguiente connotación:

"a) La de derechos subjetivos de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la Ley Fundamental de una Nación.

³ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XIII, pág 23, 1969.

b) Los procedimientos establecidos por la Ley para que se respeten los derechos subjetivos declarados en la Constitución."⁹

Por su parte, Efraín Moto Salazar, nos indica que "las garantías individuales, son normas de que se vale el Estado para proteger los derechos subjetivos públicos. Esos derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la Ley por el sólo hecho de serlo, sin atender al sexo, edad o la nacionalidad".¹⁰

El ilustre constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, señala que " las garantías individuales equivalen a la consagración jurídica - positiva de esos elementos (derechos públicos subjetivos inherentes al ser humano), en el sentido de investiros de obligatoriedad e imperactividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo".¹¹

En la definición del maestro Burgoa, no sólo nos da el concepto de la garantía individual, si no que nos indica que los derechos del hombre son potestades inseparables e inherentes a su personalidad; propios de su naturaleza, constituyendo en términos generales " el contenido parcial

⁹PALLARES Eduardo, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., pág. 117, México, 1982.

¹⁰MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., pág. 79 y 80, México, 1989.

¹¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., pág. 187, México, 1989.

de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre los gobernados por un lado y Estado y autoridades por otro ¹².

Lo expuesto por el maestro Burgoa Orihuela, es muy importante, ya que nos habla de la existencia de garantías individuales o del gobernado que protegen no sólo al ser humano, si no también a todas aquellas personas que no sean físicas como las morales, y de la existencia de los derechos del hombre. Una cosa son los derechos que como ser humanos tenemos por el sólo hecho de ser un ente racional y otro es que sean reconocidos por los gobernantes, por el Estado.

Desde el punto de vista sociológico, los derechos del hombre se ubicarían en ese campo, pues independientemente que se plasme o no su reconocimiento en un ordenamiento legal, exista quiera o no el Estado, darle ese reconocimiento.

Por su parte, las garantías individuales van a ser el recubrimiento jurídico de esos derechos, su expresión normativa y su reconocimiento por el gobernado o autoridad.

¹²IBIDEM

El maestro Jorge Carpizo, nos indica que " la Norma Fundamental reconocía la existencia de los derechos del hombre pero como una simple declaración genérica se prestaría a dudas de cuales son los derechos del hombre reconocidos; la Constitución hizo la enumeración de esos derechos y dio la medida de ellos. Y esta medida es lo que son las garantías individuales. Puede existir un derecho del hombre generalmente aceptado, pero por circunstancias de lugar y tiempo, y por su devenir histórico, un país aunque los reconoce como derechos del hombre, no los otorga como garantía a los hombres que habiten o se encuentren en su territorio ".¹³ "Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías , que son su medida, son ideas individualizadas y concretas ".¹⁴

En este mismo sentido el Dr. Jorge Madrazo Cuéllar, distinguido investigador de la Universidad Nacional, señala en su estudio correspondiente en el Diccionario Jurídico Mexicano, que sosteniendo la tesis que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir y como persona tiene una serie de derechos, siendo la fuente de las garantías individuales la idea de los derechos del hombre.¹⁵

¹³CARPIZO MACGREGOR, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa, S.A..pág. 151,152, México, 1986

¹⁴Op. Cit. pág. 154.

¹⁵DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A..Tomo XII.pág.1519. México, 1991.

De las diversas opiniones doctrinarias respecto al concepto de garantías individuales, podemos concluir que.

Las garantías individuales, entendidas como tales, son el reconocimiento que hace el Estado como ente gobernante, frente al gobernado, de sus derechos que este tiene como persona física y moral, con la obligación de respetarlos y regularlos para su protección.

Su nexo, lo explican los autores señalados, es el lógico-jurídico: yo como gobernado, como persona física y moral, tengo derechos por el simple hecho de serlo; y tú Estado, tienes la obligación de reconocérmelos, respetarlos y protegerlos mediante un ordenamiento normativo, a pena de caer en una sociedad autoritaria y totalitaria.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El desentrañar la Naturaleza Jurídica de las garantías individuales, nos conlleva invariablemente al estudio de sus elementos y posteriormente al de su objeto.

Habrá que partir entonces, de que, una vez conocidos que son las garantías individuales, que sujetos intervienen o son destinatarios de las mismas; que relación e implicación jurídica guardan entre sí.

Por principio, empezare por analizar las diversas relaciones que se dan entre los diversos integrantes de la sociedad : personas físicas, personas morales de derecho privado y personas morales de derecho público y social.

Las primeras relaciones que vamos a encontrar, son las de coordinación. Este tipo de relaciones van de la mano con el de la sociedad en cuanto que van a darse entre sujetos físicos o morales de una misma igualdad jurídica.

Van a ubicarse estas relaciones, dentro del derecho privado, ya que van a regular relaciones entre los sujetos que intervienen en ellas, sin que exista una superioridad o diferencia entre ambos, sino que va a darse una igualdad entre los dos.

Estas relaciones de coordinación, son típicas del derecho privado y como ejemplo de ellas, podemos mencionar los contratos civiles, mercantiles, etc., uniendo a los que intervienen en ellos, con similitud de circunstancias y condiciones para las partes.

Estas relaciones se dan de particular a particular , interviniendo en la configuración de las mismas, no sólo personas físicas si no morales de derecho privado o de derecho público o social.

Las personas morales de derecho público, actúan sin su facultad de imperium, estos es, sin su capacidad impositiva de autoridad. Actúa como una persona más con los mismos derechos y obligaciones de su contraparte.

Para el jurista alemán Jorge Jellinek, en la sociedad existen dos tipos de relaciones. En las primeras, a las que llama de coordinación, las relaciones son de igualdad, de semejanza; las segundas, uno de los que intervienen en la relación, actúa con imperium, con jerarquía, y es el derecho público quien regula estas.¹⁶

A estas últimas el propio jurista, les llama relaciones de supra ordenación, en la que , como se señaló en el párrafo anterior, la relación es de superioridad de uno frente al otro, de poder a poder.

Se van a dar estas relaciones de supra ordenación, entre las personas de derecho público entre sí; y van a regular las mismas, como integrantes del Estado.

En ellas, siempre va a existir una diferencia y desigualdad, ya que uno de los sujetos se va a encontrar en un plano de superioridad y jerarquía frente al otro que interviene en esta relación con un plano de inferioridad.

¹⁶Citado por Jorge Carpizo, Estudios Constitucionales, Editorial L.G.E.M., pag.206, México, 1983

Las relaciones de supra ordenación, las vamos a encontrar entre los diversos órganos que integran la Administración Pública.

Cómo ejemplo citaremos al Presidente de la República, quien se encuentra frente a los Secretarios de Estado, en un plano de jerarquía y superioridad; y estos a su vez, frente a los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, etc..

La esencia de estas relaciones se encuentra precisamente en la relación jerárquica que existe entre los sujetos que intervienen en ellas.

El maestro Miguel Acosta Romero, señala los poderes que implica la relación jerárquica:

- 1.-Poder de decisión;**
- 2.-Poder de nombramiento;**
- 3.-Poder de revisión;**
- 4.-Poder de vigilancia;**
- 5.-Poder de disciplina,**
- 6.-Poder para resolver conflictos de competencia.¹⁷**

Es así, cómo a través de estos poderes, señala el maestro Acosta Romero, se logra la unidad de acción, de mando y

¹⁷ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., pág. 113, México, 1986.

coordinación de todos los órganos de la Administración Pública para la realización de los fines del Estado.

Luego entonces, la característica o nexo principal de las relaciones de supra ordenación, es la jerarquía que tiene un sujeto frente a otro.

A esta dupla de relaciones, el constitucionalista Ignacio Burgos, les añade las de supra a subordinación, las cuales se van a dar en un plano distinto, pero no de jerarquía entendida esta como en las relaciones de supra ordenación, en donde la superioridad de uno sobre otro, deriva del nivel jerárquico en que se encuentre respecto al otro, siendo la nota distintiva, si no de posición diversa entre el Estado y sus órganos, y los gobernados por otro.

En este tipo de relaciones de supra a subordinación, la persona moral de derecho público va a actuar con su potestad de imperium, de mando en nombre y representación del Estado, con actos de autoridad unilaterales, imperativos y coercitivos, frente al gobernado que es toda persona que vea afectados su centro de derechos por un acto de autoridad.

Esa unilateralidad, implica su imposición a la voluntad del sujeto sin tomar en cuenta la suya; la imperatividad, es que el gobernado tiene que obedecer esa voluntad proveniente del Estado, y ese coercitivo porque se puede imponer por la

fuerza, o sea, contra la voluntad del gobernado, en el ejercicio del poder público, afectando la esfera de derechos de los particulares.

Así, en estas relaciones, vamos a encontrar la supra a subordinación entre gobernantes y gobernados.

Afirma Burgoa Orihuela, que en estas relaciones, se va a dar las garantías individuales, ya que al emitirse un acto de autoridad, el órgano de poder, debe de cuidar que cumpla con los requisitos ordenados por la Ley, que además regulan la estructura y competencia de los mismos.

Pero, en el devenir y actuar del ejercicio público, la autoridad en muchos casos, no respeta los requisitos señalados en la Ley, respecto a sus facultades y competencias, emitiendo actos viciados de origen acarreado como consecuencia, la violación de preceptos en la Ley, afectando con ellos a las diversas personas físicas y morales.

Las garantías del gobernado, se van a poder encontrar en este tipo de relaciones, quien al ser reguladas y protegidas por la norma jurídica, son violadas por parte de las autoridades y órganos del Estado.

Comparte este mismo criterio, a mi entender acertado, el maestro Alberto del Castillo del Valle, quien indica que "

Cabe decirse que dicha relación esta imbita dentro de la clasificación de las relaciones de supra a ordenación, por tratarse de dos sujetos que actúan en niveles distintos, uno como gobernante o investido con fuerza pública (sujeto pasivo), y el otro en un plano de inferioridad, por no contar con tal fuerza (sujeto activo de tal relación). Precisamente por existir tal diferencia entre ambos sujetos de la relación de supra a subordinación que implica la garantía individual, se justifica el nacimiento y establecimiento de éstas en el marco de la Carta Magna, sirviendo como un dique o valla en contra de las actuaciones arbitrarias de las autoridades estatales, es decir, a través de las garantías individuales consagradas constitucionalmente, se busca reducir la arbitrariedad estatal o de las personas físicas que en un determinado momento encarnan a un órgano del Estado".¹⁹

Es necesario insistir, que no sólo las personas físicas son titulares de garantías constitucionales. De ahí, que el término garantía individual, sea un concepto restringido en cuanto a que atañe al individuo como persona física, y garantía es mucho más amplio ya que bajo su tutela, quedan protegidos no sólo las personas físicas, si no también las morales de derecho privado como las asociaciones civiles, sociedades civiles y mercantiles, y las de derecho público como los organismos descentralizados y los sindicatos o comunidades

¹⁹DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Editorial Porrúa, S.A., pág. 24, México, 1990.

agrarias. Incluso cuando el Estado no actúa con su carácter de autoridad, es decir, sin su facultad de imperium, puede alguno de sus órganos, ser titular de garantías constitucionales, cuando sea violado algún derecho que le corresponda. Como ejemplo, está el caso de cuando el Estado para llevar a cabo sus fines, celebra contratos de compra venta, de arrendamiento, de sociedad, etc., con los particulares, sin que en esta relación intervenga como autoridad, si no como particular. Si en este caso, incumple lo pactado, la parte contraria que se obligó con el Estado, a través de sus órganos, puede éste demandarlo por la vía correspondiente para que cumpla con lo acordado. Si el órgano jurisdiccional resuelve en sentido negativo a los intereses del Estado (en su calidad de particular), puede acudir a la segunda instancia apelando esa resolución. Si contra esa apelación, el superior resuelve confirmando la sentencia del inferior, puede el órgano del Estado afectado con esa resolución judicial, acudir a solicitar la protección y el amparo de la justicia federal, por considerar que en las sentencias dictadas en el juicio inicial, fueron violatorias de sus garantías constitucionales. Claro está, que el órgano afectado, tendrá que demostrar que efectivamente le fueron violadas sus garantías como gobernado.

De ahí que acertadamente el constitucionalista Ignacio Burgos Orihuela, les denomine garantías del gobernado.

"La denominación " garantías individuales " que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabido del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad. "19..." es del todo indispensable que el nombre de garantías individuales se sustituya por el de garantías del gobernado".20

Sabiendo que elementos unen a los sujetos que intervienen en las relaciones en donde se dan las garantías del gobernado y que es una garantía, estamos en posibilidades de desentrañar su naturaleza jurídica.

Expondré algunos puntos de vista respecto a la naturaleza de las garantías que la doctrina a elaborado.

Un primer punto de vista es el compartido por los maestros Alfonso Noriega Cantú y Juventino V. Castro.

Para el ilustre maestro Noriega Cantú,²¹ la naturaleza de las garantías se encuentra en los derechos del hombre, no en una teoría específica del derecho natural, ni con la convicción de que el ser humano, por ese sólo hecho de serlo, tiene derechos que le son propios frente al Estado.

¹⁹BURGOA ORIHUELA, Op.Cit.,pág. 177.

²⁰IBIDEM, pág. 177

²¹Citado por Juventino V. Castro. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., pág. 20, 21, México, 1992.

No es el positivismo jurídico, afirma, el que toma el Estado para conceder u otorgar a los ciudadanos, garantías o derechos, tal y como lo afirma la postura de Hans Kelsen, ya que, según esta postura, el Estado se auto limita con el fin de favorecer el desarrollo libre de las actividades de los individuos en la sociedad.

Don Alfonso Noriega Cantú, afirma " los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social ".²²

Por su parte el maestro Juventino V. Castro, comparte la posición doctrinal y académica del profesor Noriega Cantú, pero con una condicionante que permanezca el asentimiento en el campo de las garantías de libertad.

Que entiende Juventino V. Castro, por garantía de libertad. Para este tratadista, no todas las garantías constitucionales

²²CASTRO V., Juventino. Op Cit. pág. 22.

se deben ubicar con el contenido de una libertad reconocida y asegurada.

Al parejo de lo que el llama garantías de libertad, coloca las garantías orden jurídico y las garantías procedimiento.

Fundamenta su criterio en cuanto a que la Constitución Política, distribuye las competencias que garantizan a los ciudadanos que sólo ciertas autoridades pueden afectar sus derechos bajo los requisitos que señala la Ley -, la libertad de las personas no se encuentra entre dicho, si no que hace referencia a un orden jurídico único bajo el cual se ejerce el poder público; "Y cuando se disponen los procedimientos bajo los cuales puede procesarse a un individuo, sólo indirectamente se hace una referencia a la libertad de las personas, ya que lo que resalta es cómo debe instaurarse y seguirse un proceso penal, por ejemplo, para que éste sea válido y permita una amplia defensa de los acusados".²³

Para Juventino V. Castro, la clasificación de las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, no es suficiente para lograr una jerarquización de los derechos de la persona humana, por lo que las clasifica en garantías de libertad, orden jurídico y procedimiento.

²³IBIDEM, pág. 22

La naturaleza de las garantías, no las ubica en el iusnaturalismo ni en el positivismo, si no en el humanismo.

El Estado no otorga; reconoce derechos del hombre y los asegura, no son creados ni modificados por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana.

Mi posición respecto a este punto de vista, la expondré al término del tema, una vez que haya expuesto otros puntos de vista en cuanto a la naturaleza de las garantías.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, indica que la garantía individual implica para el gobernado una potestad jurídica que la hace correlativa para este último y sus órganos.

"La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre y que constituye la manera de como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público".²⁴

Considera el egregio constitucionalista mexicano que esa potestad es un derecho que tienen los gobernados y que a su vez, tiene el Estado y sus órganos, como obligación de acatarlos,

²⁴BURGOA ORIHUELA, Op Cit. pág. 179

de respetarlos aun en contra de su voluntad, pues se tratan de prerrogativas fundamentales de los seres humanos.

Es subjetivo, ya que la norma otorga al gobernado (Titular de las garantías) una facultad para poder incluso reclamar esos derechos o potestades, sean respetados y cumplan las autoridades con sus obligaciones que les señala la Ley, y eviten violar la misma.

Así mismo, ese derecho subjetivo es público, pues el Estado y sus órganos, son los sujetos ante quienes los gobernados hacen valer ese derecho.

Todos los gobernados (personas físicas, morales de derecho privado, de derecho público o social), son los titulares de ese derecho subjetivo público, no importando su naturaleza ya que aun los propios órganos del Estado, cuando actúan sin sus facultades de imperium, si no como un gobernado más, en sus relaciones frente a los demás gobernados y al Estado, pueden ser sujetos de garantías individuales como sujetos de las relaciones de supra a subordinación.

OBJETO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

" En cuanto a su existencia para el gobernado los derechos subjetivos pueden ser originarios o derivados "25 Burgoa Orihuela, señala en el primer caso, que son los que funcionan sin necesidad de un acto o hecho jurídico previo, por ser inherentes a la personalidad humana. Los derivados, provienen necesariamente de un hecho o acto jurídico previo.

Como ejemplo de los originarios tenemos a una garantía de propiedad, de libertad; de las segundas, a un contrato de naturaleza civil, mercantil, etc., o a una concesión administrativa.

Estos derechos subjetivos públicos, son a su vez relativos y absolutos. Relativos son los que solamente tienen a un sujeto obligado en lo concreto y con acción directa únicamente sobre el mismo. Los absolutos son los que se pueden hacer valer frente a un indeterminado número de personas y obligados.

A las garantías individuales se les va a encontrar dentro de lo absoluto, toda vez que en su carácter de derechos subjetivos públicos, se hacen válidos frente a cualquier autoridad que infrinja en su actuación, dichos derechos, ya que es una obligación correlativa de las autoridades que se da en un respeto a los derechos de los gobernados que

²⁵Op. Cit. pág. 180

resultan de las garantías constitucionales. El imperio de la Ley, es el que va a ordenar y adecuar estos actos de los gobernantes y gobernados, estando ambos subordinados a su observancia y cumplimiento.

Así encontramos el objeto de las garantías individuales.

FUENTE Y EXTINCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN CUANTO A SU CONSAGRACIÓN INDIVIDUAL.

Al hablar de la fuente y extinción de las garantías individuales, necesariamente nos remitimos a donde se encuentra su origen, donde nacen o crean estos derechos.

El maestro Eduardo García Maynez, en su fundamental obra de Introducción al Estudio del Derecho, nos enseña lo que el jurista francés Du Pasquier, entiende por fuentes: " el término fuente- dice Du Pasquier - crea una metáfora bastante feliz, es remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio de donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie el Derecho ".²⁶

²⁶GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., pág.105, México, 1986

La doctrina tradicional, clasifica a las fuentes en reales, formales e históricas. Las reales, se entienden como el conjunto de razones determinantes del contenido de las normas jurídicas, estos es , la razón, motivo, o causa que hacen que los legisladores creen normas jurídicas, toman como base para su existencia, la realidad social que se da en una sociedad y la plasman para su observancia.

Las formales, son el proceso histórico de manifestación de las normas jurídicas. Eduardo García Maynez, dice que son las que representan el cauce o canal por donde corren y se manifiestan las fuentes reales.²⁷

Las fuentes históricas son aquellas que nos permiten conocer el Derecho que se encontraba vigente en el pasado, como en documentos, libros, códigos, estelas, inscripciones, etc., que contengan un carácter jurídico.

Dentro de las fuentes formales, se han clasificado a su vez en la Ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

La Ley, como fuente formal del Derecho, sigue siendo la manera tradicional como se nos presenta el Derecho y es la más conocida y abundante.

²⁷GARCÍA MAYNEZ, Op. Cit. pág. 106

La Ley, es una norma de carácter jurídico que es creada por un órgano del Estado con facultades para ello y con características de ser pública, general, abstracta e impersonal, así como contener una sanción en caso de su incumplimiento e inobservancia.

La costumbre, se va a integrar por los usos que la comunidad en general, considere obligatorios.

Los usos, o reglas sociales que con el tiempo un determinado número de individuos los practica y les reconoce una fuerza de compromiso, lo que conocemos como obligatoriedad, es la costumbre.

Ignacio Burgoa, señala que la fuente formal de las garantías del gobernado puede ser, la costumbre jurídica o la legislación escrita.²⁰

Según el tipo de derecho, escrito o consuetudinario, es que será que las encontremos.

En el caso de México, las garantías individuales, las vamos a encontrar en la legislación escrita. Pero no en cualquier Ley ordinaria, si no en la norma suprema y fundamental que es la que crea y da vida al Estado de Derecho, la Constitución.

²⁰BURGOA ORIHUELA, Op.Cit. pág. 186

Dice Burgoa Orihuela " esta es la fuente formal de las garantías individuales que no son si no la relación jurídica de supra a subordinación de que hemos hablado y de la que se derivan los mencionados derechos. Es, pues, la Ley Fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados, y encausa el poder público, la que regula dicha relación ".²⁹

El que las garantías individuales encuentren como su fuente la Constitución Política, tiene su razón de ser en que es el máximo ordenamiento jurídico político de un pueblo. En ella, se plasman las aspiraciones e ideales del pueblo. Como titular siempre de la soberanía, va a constituirse en un congreso constituyente y como producto del mismo, va a surgir un ordenamiento legal que va a contener sus anhelos de libertad, justicia, democracia; va a crear y estructurar los órganos de gobierno; se va a dar independencia y como resultado de ello, va a plasmar en su contenido, los derechos del gobernado frente al poder público, para que se respeten por quien ejerce el mismo.

Alberto del Castillo del Valle, argumenta que " se justifica el establecimiento y nacimiento de estas en el marco de la

²⁹IBIDEM, pág. 186

Carta Magna, sirviendo como dique o valla en contra de las actuaciones arbitrarias de las autoridades estatales, es decir, a través de las garantías individuales consagradas constitucionalmente, se busca reducir la arbitrariedad estatal o de las personas físicas que en un determinado momento encarnan a un órgano del Estado".³⁰

Considero que el hecho de que sea la Constitución, la norma que sea el decálogo de las garantías del gobernado, es importantísimo para el mantenimiento del Estado de Derecho, y la seguridad jurídica de los gobernados, pues solamente la Ley Suprema puede contenerlas, y así como en su cuerpo normativo, se contemplan otras decisiones fundamentales, cómo el juicio de amparo, el gobierno republicano, federal, la división de poderes, es el pueblo y sólo el, quien podría modificarlas o alterarlas.

Así mismo, no es restrictiva como veremos más adelante en este estudio, el hecho de que sólo 27 artículos constitucionales que señalan a las garantías, sean los únicos que hablan de ellas. En la Constitución, vamos a encontrar diversos artículos que hablan de garantías en favor del gobernado.

³⁰DEL CASTILLO DEL VALLE, Op. Cit. pág.24

**LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA Y RIGIDEZ
CONSTITUCIONAL APLICADOS A LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES.**

" A la norma cuya validez no puede derivar de otra superior la llamamos " fundamental ".³¹

No podía iniciar este apartado, sin una descripción sencilla pero muy concisa y profunda, de lo que es la norma suprema, la Ley de Leyes, la Constitución.

El que una norma sea superior por encima de cualquier otra, significa que es la más importante, la fundamental. Y que por encima de ella nada ni nadie y por debajo de ella todo y todos.

El concepto de la fundamentalidad, es el de Ley primera.

En la Constitución, el pueblo crea y regula el orden jurídico político que le va a regir. En ella, le da competencia y facultades a los órganos del Estado así como sus limitaciones.

³¹KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Textos Universitarios, U.N.A.M., pág. 130, 1983.

La Constitución, como norma suprema, es la base sobre la cual descansa todo el orden jurídico y el de gobierno de un Estado.

"Fundamentalidad y supremacía, por ende son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que esta es suprema por ser fundamental y es fundamental por ser suprema".³²

La supremacía de la misma, nos indica que es la norma que se encuentra por encima de todas las demás que les son secundadas y que sólo ella es suprema.

Dice Kelsen acertadamente "Una norma jurídica es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con determinada regla, y sólo por ello. La norma fundamental de un orden jurídico es la regla suprema de acuerdo con la cual los preceptos de tal orden son establecidos y anulados, es decir, adquieren y pierden su validez".³³

De la Constitución nace y se crea todo el orden jurídico de un Estado, de ahí que se le llame "Ley Suprema".

³²BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., pág.358, 1985

³³KELSEN, Op. Cit., pág.132

El ilustre maestro don Felipe Tena Ramírez, señala que la supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita.³⁴

Considera que los órganos de poder (autoridades) por recibir esa condición y su competencia de una fuente superior, como lo es la Constitución, quien es creada por una voluntad diferente, se encuentran (lo cual es correcto) subordinados a ella.

A la Constitución la crea el pueblo que se congrega en un poder llamado constituyente el cual va a dar creación y facultades a los poderes constituidos que son los que gobiernan al Estado y su sociedad.

Una vez que ha cumplido su misión, desaparece, pues no gobierna el poder constituyente; para ello le da vida a los poderes constituidos que van a ejercer sus funciones en los términos y límites que les da la Constitución, sin que estos puedan aumentarlos.

Es rígida, ya que solamente un órgano puede modificarla o adicionarla, ese órgano especial es al que Tena Ramírez llama poder revisor. Si bien es cierto, no coincide con el

³⁴TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., pág. 12, México 1985

maestro Tena Ramírez, en el sentido de que el poder revisor es una extensión del poder constituyente, toda vez que este último crea, los poderes constituidos que tienen facultades precisas y claras. Una de esas facultades, es la de las reformas o adiciones a la Constitución, la cual tiene el Congreso Federal y las Legislaturas de las Entidades Federativas.

Seguendo a don Felipe Tena Ramírez, el único poder soberano es el constituyente (el pueblo) y de allí que su obra la Constitución es la única suprema.

En el *Federalista*, una recopilación de estudios y análisis sobre la Constitución Norteamericana de 1789, se plasma lo siguiente " No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual ejerce, es nulo. Por tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que estos no permiten, si no incluso lo que prohíben. "³⁵

³⁵HAMILTON, MADISON Y JAY, *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, pág. 332, México, 1987

El pensamiento de los tres grandes comentaristas de la Constitución de Filadelfia, Alexander Hamilton, Santiago Madison y Jhonn Jay, en el párrafo anterior, sigue siendo perfectamente válido hoy en día, puesto que ningún acto de un inferior, puede ser válido frente a la autoridad superior.

Para Jorge Carpizo, el principio de supremacía constitucional derivan dos principios : a) de legalidad, conforme al cual todo acto, contrario a la Constitución carece de valor jurídico ;y b) cada órgano tiene su competencia, la cual no puede ser delegable, salvo los casos en que la Constitución, así expresamente lo señale.³⁶

Esta interpretación que sobre la Carta Magna, confirma la supremacía constitucional, plasmada en el artículo 133 de la Constitución de 1917 y el . VI de la Constitución de los Estados Unidos de América.

En cuanto a la rigidez constitucional, como se indicó en párrafos anteriores al analizar la postura del maestro Tena Ramírez, presupone un procedimiento de reforma a la Constitución, que no es el común que para una Ley ordinaria.

³⁶CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, Estudios Constitucionales, L.G.E.M., pág. 292, México, 1983.

Teniendo como base y soporte el principio de supremacía constitucional, ese procedimiento tiene su razón de ser en la rigidez de la Constitución.

Este sistema de rigidez en cuanto a una reforma a la Carta Fundamental, protege a la norma suprema de que pueda ser alterada como otra cualquiera.

Señala el maestro Burgoa Orihuela, que el principio de rigidez, opuesto al de flexibilidad, garantiza la efectividad de la supremacía de la misma. " En efecto, de nada servirá que una Ley Fundamental fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración de una Ley secundaria pudiera modificarse, ya que, en el supuesto de que el legislador insistiera en que rigiera una Ley opuesta a las normas constitucionales, podría sin ningún inconveniente realizar su objetivo reformando simplemente la disposición de la Constitución que fuese contraria al contenido de la Ley secundaria. Son por tanto, los principios de supremacía y rigidez constitucionales, los que deben concurrir para hacer efectivo el principio de la Constitución ".³⁷

El artículo 135 constitucional, contiene el proceso de reforma a la Constitución:

³⁷BURGOA ORIHUELA, Op. Cit. pág. 366

" Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma., se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas ".³⁸

Jorge Madrazo Cuellar, en su comentario a este artículo, indica que en cuanto al procedimiento de rigidez que se plasma en el citado artículo 135 constitucional, en los Estados Unidos de Norteamérica, ha funcionado por casi 200 años, en los cuales han sido aprobadas 26 enmiendas, mientras que en nuestro país, en 67 años (76 años tomando en cuenta que su opinión la hizo en 1985) más de 300.³⁹

El artículo 135, contempla el proceso norteamericano para su reforma: consiste en que la reforma o adición a la Constitución, debe ser aprobada por el Congreso Federal con una mayoría especial (voto de las dos terceras partes de

³⁸CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1985.

³⁹MADRAZO CUELLAR, Jorge, Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1985.

los individuos presentes) se turna a las legislaturas de los Estados, quienes deberán aprobar la iniciativa de reforma por mayoría.

Tanto Jorge Carpizo como Madrazo Cuellar, consideran que el órgano encargado de reformar a la Constitución es un " poder revisor de la Constitución ", el cual es un órgano de unidad nacional, el cual hace concurrir al Congreso Federal y los Congresos Locales.⁴⁰

Por otra parte, toda reforma o adición a la Constitución, no puede cambiar la esencia de la misma, si no solamente una reforma o adición que sea accesoria a lo principal que es lo plasmado en el cuerpo normativo supremo, y que conocemos como decisiones fundamentales.

Estos dos principios de supremacía y rigidez constitucional son muy importantes en nuestro estudio de las garantías individuales ya que, como decisión fundamental, al estar incluidas dentro de la máxima norma, ese derecho subjetivo público que emana de ellas, adquiere rango de primerísimo orden, con rango constitucional.

Sobre el particular, Carl Schmitt, jurista alemán, dice que la Constitución puede ser reformada no quiere decir que las

⁴⁰MADRAZO CUELLAR, Op. Cit. pág. 340 y CARPIZO MAC GREGOR, Op.Cit. pág. 243

decisiones políticas fundamentales que integran la substancia de la Constitución puedan ser suprimidas o substituidas por otras cualesquiera mediante el Parlamento.⁴¹

Jorge Madrazo, siguiendo al maestro Mario de la Cueva y de la Rosa, considera que el procedimiento de reforma parcial sólo puede concluir en modificaciones concretas pero nunca en cambios a los principios fundamentales que se contienen en la Constitución.

Toda alteración a estos principios, equivaldría a una modificación del sentido ideológico primario de la Constitución.

Las decisiones fundamentales como las garantías individuales, son esencia de cada pueblo. Son una ratificación de su realidad socio política, y sólo el pueblo mediante un congreso constituyente, podría modificarlas o alterarlas.

A pesar de que nuestra Constitución vigente es suprema sobre todas las demás leyes y normas y es rígida en cuanto a su procedimiento de reforma, en la práctica a resultado muy flexible. Prueba de ello son las modificaciones constitucionales a los artículos 27 y 130 en 1992.

⁴¹SCHMITT, Carl, Teoría de la Constitución, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, pág. 30, 1968.

Más sin embargo, una reforma que propusiera un cambio en la forma de gobierno, o la alteración o modificación de las garantías del gobierno, la consideraría en lo particular, muy difícil de operar, mediante una reforma que siguiera el procedimiento normal consagrado en el artículo 135 ya mencionado. Tendría que ser mediante la creación de una nueva Constitución y en ella el pueblo, como soberano que es, plasmaría lo que el deseara fuera la realización de sus ideales.

Pero sólo en aquellos Estados fascistas y dictatoriales, podemos ver que se niegan esos derechos sagrados.

CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Tradicionalmente, las garantías individuales, se clasifican en el texto constitucional, según sea el orden a que pertenezcan:

libertad, propiedad, seguridad jurídica, igualdad, sociales, o bien, pueden consagrarse sin seguir un orden establecido. Algunas inclusive, no se contemplan dentro de la común división de la Constitución: parte dogmática y la parte orgánica.

En el caso de nuestra Constitución Política Mexicana, la mayoría de las garantías individuales se encuentran contenidas en la parte dogmática, del artículo 1 al 29, no

siendo las únicas, pues existen garantías contempladas en la parte orgánica.

La doctrina ha sido variada al clasificarlas.

Para poder entender nuestro criterio que vamos a seguir, considero importante ver los existentes puntos de vista clasificadores que algunos tratadistas han expuesto.

Juventino V. Castro⁴², las clasifica de la siguiente manera:

- a) Garantías de libertad;
- b) Garantías de orden jurídico;
- c) Garantías de procedimiento.

Dentro de las primeras, encuadra la libertad personal, la libertad de acción, la libertad ideológica, la libertad económica y las políticas.

En la de orden jurídico, enuncia a las garantías de igualdad, de competencia, de justicia y las de propiedad.

En las de procedimiento, señala las que se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la Ley y las garantías de los procedimientos judiciales.

⁴²CASTRO V., Juventino, Op. Cit. pág. 31.

El citado autor, considera que esta clasificación es la mejor, pues logra una secuela jerarquizada de derechos de la persona humana.

La clasificación que propone Juventino V. Castro, no nos parece la más adecuada, ya que como hemos expuesto, deja de un lado a aquellas personas que no sean las físicas, como las morales, acomodando incluso algunas en apartado que no le corresponden.

Recordemos que el maestro sigue en mucho el criterio del jurista Alfonso Noriega Cantá, quien afirma que no todas las garantías constitucionales se deben ubicar con el contenido de la libertad reconocida y asegurada.

No comparto este punto de vista, ya que no sólo los seres humanos somos titulares de garantías. Me parece más lógica una clasificación por contenido.

Para Jorge Carpizo, es difícil encuadrar dentro de una subclasificación, a ciertas garantías individuales.

Recordemos, que para este jurista, algunas garantías más que derechos, son obligaciones, que al convertirse en una obligación, redundan en un beneficio directo de la persona que se coloca en ese supuesto.

Las clasifica en tres partes:

- a) Derechos de igualdad;**
- b) Derechos de libertad;**
- c) Derechos de seguridad jurídica.**

Las primeras, la integra en libertades de la persona humana, de la persona cívica y de la persona social.

De la persona humana comprenden las físicas y espirituales. En su aspecto físico son : libertad de trabajo (artículo 5); nadie puede ser privado de su trabajo (artículo 5); nulidad de los pactos contra la persona humana (artículo 5); posesión de armas en el domicilio y en su postración en los supuestos que fija la Ley (artículo 10); libertad de locomoción interna y externa del país (artículo 11); abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22); en su aspecto espiritual son: libertad de pensamiento (artículo 6); libertad de imprenta (artículo 7); libertad de conciencia (artículo 24); libertad de cultos (artículo 249), libertad e inviolabilidad de domicilio (artículo 16).

De la persona cívica y social son: libertad de asociación y reunión con fin político (artículo 9); de la persona cívica, manifestación pública para presentar a la autoridad una petición a una protesta (artículo 8); prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

Las garantías de seguridad jurídica son: derecho de petición (artículo 8); a toda petición la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8); irretroactividad de la Ley (artículo 14); privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14); principio de legalidad (artículo 14); prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14); principio de autoridad competente (artículo 16); mandamiento judicial (artículo 16); detención sólo con orden judicial (artículo 16); abolición de prisión por deudas (artículo 17); prohibición de hacerse justicia por el mismo (artículo 17); expedita administración de justicia (artículo 17); prisión preventiva sólo por delitos que merezcan pena corporal (artículo 18); garantía de formal prisión (artículo 19); garantías del acusado en proceso criminal (artículo 20); sólo el ministerio público puede perseguir delitos (artículo 21); prohibición de penas infamantes y trascendentes (artículo 22); nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).

Esta clasificación es a nuestro entender, más completa que la del maestro Juventino V. Castro, pues se asemeja más al criterio que compartimos, pues contempla a las personas morales o cívicas como le denomina. Más sin embargo, creo que más que todas las enunciadas, la mayoría son

subgarantías contenidas dentro de los cuatro grandes apartados de igualdad, propiedad, seguridad jurídica y libertad. Así mismo, parece ser que muchas de estas subgarantías, al dividirlas en de la persona humana y cívica, sólo algunas correspondieran a esa persona y otras no. En realidad, todas las garantías son aplicables a todas las personas, sean físicas o morales (o cívicas) como los denomina (correctamente Jorge Carpizo), y no unas a unos y otra a otras.

Una vez señaladas estas dos clasificaciones de garantías del gobernado, analizaremos la propuesta de don Ignacio Burgoa Orihuela, a la cual nos inclinamos como de mejor contenido.

A) DE LA ÍNDOLE FORMAL DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL.

Este aspecto de clasificación, la propone Burgoa Orihuela.

Para este autor, la obligación de índole formal de la obligación estatal, nace de la relación jurídica que implica en si, la garantía del gobernado.

Esta obligación puede ser de dos indoles:

1) negativa ; y 2) positiva.

La negativa, implica por parte de los órganos del Estado, las autoridades, un no hacer, un abstenerse en su conducción como órganos del poder público.

La autoridad, debe evitar violentar los derechos de los gobernantes con sus resoluciones, así no les causará perjuicio, cómo limitarles su libertad, su libre tránsito, su propiedades o posesiones.

Dentro de estas, el referido jurista mexicano, señala que se pueden clasificar a las materiales, en las que incluye las de igualdad, propiedad y libertad.

En la obligación positiva, las autoridades se encuentran compelidas, a efectuar actos que resulten en beneficio de los gobernados, sea para observar determinados requisitos .

Si una autoridad pretende afectar con sus resoluciones, la esfera de derechos de los gobernados, tiene que seguir una serie de procedimientos que le indica la Ley, para que no causen daño a sus garantías como sujetos de ellas. Esta obligación es de un hacer, a diferencia de la anterior que es de un abstenerse. A su vez, encontramos es esta clasificación de las formales, en la que se encuentran las de seguridad jurídica, que comprenden las de audiencia y legalidad primordialmente. Esta estructura formal, es muy importante, ya que en complemento al actuar de las autoridades, de su hacer se requiere que cumplan con los requisitos que le exige la norma jurídica para que la resolución unilateral, imperativa y coercitiva que emita la autoridad, sea con la validez y conforme a derecho.

B) DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTENIDO MISMO DE LO DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS.

Tomando como fundamento la obligación de una persona frente a otra, encontramos aquí, la obligación que se encuentra en el derecho subjetivo público que emana de la garantía individual.

El gobernado se encuentra frente al gobernante, en una situación de supra a subordinación; luego entonces, la autoridad debe respetar los mínimos establecidos en la norma constitucional en favor de los gobernados.

Esos derechos que conciernen al gobernado y que son oponibles al Estado, son los de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

El contenido de esos derechos públicos subjetivos que se traslucen en las garantías individuales, consiste en que es una exigencia de los gobernados a los gobernantes, de respeto, observancia y cuidado de esa esfera de derechos que les corresponden. Esas esferas de derechos, son las que las autoridades deben de evitar violarlas, pues de cometer actos en contra de los que salvaguardan esos derechos o de no cumplir con los procedimientos señalados en la Ley

Fundamental, provocara que los gobernados puedan impugnar esos actos a través del juicio de garantías.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la clasificación propuesta por el maestro Burgoa, abarca más ampliamente el contenido de las garantías individuales de los gobernados:

Igualdad,

Libertad,

Propiedad,

Seguridad Jurídica.

LA SUSPENSION DE GARANTIAS

La suspensión de las garantías individuales implica toda una serie de actos o hechos por parte de los órganos o poderes constituidos frente a los derechos de los gobernados, limitándolos y retrayendo sus efectos a determinadas situaciones.

Cuando se suspenden las garantías individuales, uno de los poderes constituidos, va a ser dotado por otro, de ciertas facultades más allá de las que normalmente tiene y con las que actúa en su hacer cotidiano, para poder hacer frente a una situación de emergencia, de necesidad transitoria y pasajera, en forma rápida y fácil. Esta situación, debe ser "excepción transitoria al principio de división de poderes, esencial en nuestro régimen político"⁴³

La suspensión de las garantías constitucionales, implica un procedimiento enmarcado en la Constitución en donde se contienen las mismas, de tal manera que el documento fundatorio sea el mismo que indique cuando, como y en que casos, los derechos y principios que ella contiene, pueden ser restringidos o cortados.

⁴³RABASA, O Emilio y CABALLERO, Gloria, Mexicano está es tú Constitución, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, pág. 136., 1994

El orden constitucional de un país, se ve cercenado momentáneamente en toda su amplitud para dar paso temporalmente y sólo por un corto tiempo, a un régimen normativo especial, extraordinario, pero debidamente reglamentado.

Esto significa que, no solamente se va a dar la figura de la cesación de la vigencia del orden jurídico constitucional, si no que se va a dar las bases y normas que van a regular la aplicación del nuevo y pasajero estado de derecho. A ese respecto, Jorge Carpizo señala que estas son medidas constitucionales que aseguran a la Carta Magna aún en casos extremos y no rompen con el orden constitucional⁴⁴.

La vigencia de estas reglamentaciones es fundamental pues implica su permanencia en el tiempo y en el espacio; esa vigencia va a ser temporal, pasajera, transitoria, no puede permanscer por tiempo indefinido a esa situación pues de no ser así, caeríamos en la violación al orden constitucional y legal que es el origen y fuente de esa suspensión.

De esta manera la suspensión, como su nombre implica, es privación, interrupción, pero una detención fugaz, breve, temporal, de los derechos y garantías de que gozamos todos los gobernados de acorde a los lineamientos y principios establecidos

⁴⁴CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Editorial Porrúa, S.A., pág. 207, México, 1986

previamente en la propia Ley Fundamental, cuando así las condiciones lo requieran y bajo ese esquema ya anteriorizado.

Lo anterior, implica que no hubo o no existe un mejor mecanismo para afrontar alguna crisis que ponga en peligro la estabilidad y la paz del país, solucionándolo de la mejor manera posible y con el menor riesgo posible en cuanto a las implicaciones que derivan de limitar los derechos del ser humano.

A propósito del actual conflicto armado en el Estado de Chiapas, en el cual el Ejecutivo Federal en uso de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución General, dispuso de las Fuerzas Armadas del país para seguridad del interior del mismo y de su población en general. Consecuentemente, el Ejército Federal Mexicano, hizo uso de la fuerza para salvaguardar no sólo la estabilidad y vigencia del orden constitucional si no la paz y la integridad del territorio nacional del Estado Mexicano.

A pesar de ello, se le ha criticado el uso del mismo frente al grupo armado transgresor del orden jurídico, señalando que había otros posibles caminos de solución.

Al caso que nos ocupa, la suspensión de las garantías individuales, escritores políticos como Agustín Pérez Carrillo, indican que algunas de las medidas jurídicas que hubiesen sido dadas con motivo del conflicto chiapaneco, hubiere sido la desaparición de poderes del Estado a través de la Cámara de

Senadores, ya que la intervención del Ejército Federal, ha demostrado ineficacia para atacar las causas del conflicto social.

Más todavía, considera que no son aptas para solucionar el conflicto ni prevenir otros, pudiendo agotarse y llegar a algunas extremas y peligrosas, aún y cuando son permitidas legalmente, como es el caso de la suspensión de garantías individuales.⁴⁵

Esta opinión periodística nos ilustra al recordarnos que sea o no peligrosa la suspensión de las garantías, hay que tratar de resolver el conflicto mediante otros caminos así indicados en la propia Constitución y Leyes.

1.- CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN AUTORIZA LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

" En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la

⁴⁵PÉREZ CARRILLO, Agustín, Angustia ante una suspensión de garantías individuales, artículo periodístico, El Financiero, pág. 60, lunes 20 de febrero de 1995.

Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero al se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde. ⁴⁶

A) INVASION.

El primer caso indicado en el artículo es el de invasión; que vamos a entender por invasión:

a) El jurista Rafael de Pina nos indica que es la "irrupción de un ejército enemigo en el territorio de un Estado, con el objeto de ocuparlo o incorporarlo al que las fuerzas invasoras pertenecen, por lo menos temporalmente."⁴⁷

Por su parte, Ignacio Burgoa nos dice al respecto que la "invasión es la penetración en territorio nacional de fuerzas armadas extranjeras".⁴⁸

⁴⁶RABASA, O. Emilio y CABALLERO, Gloria, Op. Cit. Pág.23

⁴⁷DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., pág.214, México, 1973

⁴⁸BURGOA ORIHUELA, Op. Cit. pág.212.

En ese contexto el internacionalista Víctor Carlos García Moreno, al hablar de la integridad territorial como la contextura original de su territorio, la cual deben respetar mutuamente los Estados, infiere que invasión son los actos que tienden a lesionar o disminuir la integridad territorial de los otros Estados.⁴⁹

Vistas las versadas opiniones en torno a la invasión, podemos partir del supuesto de que para que haya lugar a suspensión de garantías , en este caso en particular, debe darse una invasión o sea, una irrupción u ocupación del territorio de un Estado por fuerzas militares de otro Estado, ya sea, con el fin de despojarlo de parte de él o solamente con motivo de un acontecimiento derivado de una guerra entre dos o más Estados.

Esa ocupación u asalto a territorio de un Estado, debe ser bajo la fuerza militar; ya que alguna ocupación del territorio estatal de un país de manera voluntaria o pacífica por parte de elementos castrenses o no castrenses extranjeros, no implicaría un Estado de emergencia que diera origen a una suspensión del Estado de Derecho vigente en ese país; por lo que se hace necesaria la intromisión violenta y dañosa para que pueda configurarse una circunstancia que motive la suspensión de garantías.

⁴⁹GARCIA MORENO, Víctor Carlos, *La Integridad Territorial*, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., pág. 1771, Tomo L-0, México 1992

B) PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PUBLICA.

Esta modalidad y supuesto para que opere la suspensión de garantías, es más amplia.

La paz pública puede verse afectada por un sin fin de hechos internos como pueden ser revoluciones, motines, asonadas, levantamientos, cuartelazos, etc...

A ese respecto, podemos señalar que si bien es cierto, en nuestro país, en la vigencia de la actual Constitución Política Federal, se ha llevado a cabo la práctica de la suspensión de garantías como veremos más adelante, con la Segunda Guerra Mundial en la que nuestro país se vio envuelto, también es cierto de 1917 a 1995, han habido en el mismo varias revueltas o asonadas como la Cedillista en San Luis Potosí, durante el periodo presidencial del General Lázaro Cárdenas del Río. La revuelta o movimiento armado de los cristeros que afectó a varios Estados de la República militarmente como Jalisco, Guanajuato, Michoacán, Aguascalientes, Querétaro, etc,,,,, y obligó al Estado Federal Mexicano a suspender la libertad de cultos y romper relaciones (ya casi inexistentes) de plano con la Iglesia Católica en el cuatrienio del General Plutarco Elías Calles; o el movimiento armado pero de fuerte repercusión para la paz como el estudiantil de 1968 o la guerrilla en los años de 1970 en el Estado de Guerrero; o el actual movimiento guerrillero en Chiapas, en el cual el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, le declaró la

guerra al Estado Mexicano atacando el Ejército Federal y ocupando diversos municipios y poblaciones de ese Estado del sureste, poniendo en alerta a las fuerzas castrenses nacionales y provocando con ello no sólo un peligro para la paz pública en esa entidad federativa, sino en zozobra a si resto del territorio Mexicano.

Esos hechos que podrían englobar en el supuesto hipotético necesario para poder llevar a cabo lo previsto en el citado artículo 29 constitucional y suspender las garantías individuales en alguno de esos casos indicados, han encontrado (salvo el último de ellos al escribir estas líneas) otras salidas que el Gobierno ha considerado más adecuadas para hacer frente a esas perturbaciones que han puesto en grave peligro la paz social (a juicio de la que suscribe, el movimiento cristero y el levantamiento armado en Chiapas, en una técnica puramente jurídica, han merecido encuadrarse en el supuesto consignado en el artículo 29 de la Constitución).

Para bien o para mal, no ha sido necesario llegar a el supuesto de ordenarse la suspensión de garantías del gobernado, salvo la excepción así anotada. Pero es de resaltar que cualesquier disturbio como una asonada militar o revolución, motín, rebelión, puede ser causa de suspensión de garantías, con las modalidades constitucionales del caso.

C) CUALESQUIER OTRO CASO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO.

El maestro Burgoa Orihuela entiende por cualesquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, diversos de los anteriores, a la guerra, las epidemias, etc..

Por su parte, el jurista Jorge Carpizo, señala como peligros de esta envergadura, a conflictos económicos, incendios, epidemias, inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, etc..⁵⁰

En términos generales, la doctrina considera que hechos del ser humano o de la naturaleza que puedan poner en peligro a la sociedad, pueden ser generadores de situaciones tales que sea necesaria la aplicación del régimen de suspensión de garantías.

La guerra entre dos Estados o más (cómo sucedió entre México y las potencias del Eje, Alemania, Italia y Japón, durante la Segunda Guerra Mundial, en el que fue causa para que se llevara a cabo la suspensión del Estado de derecho vigente por otro extraordinario. Aunque hay un tratadista Feliciano Calzada Padrón, quien afirma lo siguiente: " Cabe señalar que en el México pos revolucionario después de lograda la estabilidad política del actual régimen, durante los últimos 50 años, nunca se ha llevado

⁵⁰ CARPIZO MACGREGOR, Jorge, Suspensión de Garantías Individuales, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., pág. 3029, Tomo P-Z, México, 1992.

a la práctica la aplicación del artículo 29 de nuestra Carta Magna⁵¹).

Epidemias, terremotos (cómo el de 1985 en la Ciudad de México) inundaciones graves, erupciones volcánicas (Chichónal en Chiapas en los años ochentas y en la actualidad el peligro latente del Popocatepetl), pueden ser origen de un Estado de emergencia que de causa a una suspensión de garantías.

Ahora bien, aunque en el caso de nuestro país, hemos sufrido grandes daños causados por la acción de la naturaleza cómo el terremoto de la Ciudad de México en 1985; inundaciones en el norte del país y en el sureste del mismo en 1988 y 1994, no han considerado las autoridades de ese momento, que las condiciones sean tales que ameriten que sea necesaria la aplicación del artículo 29 constitucional.

Por lo que señala Jorge Carpizo en torno a que los conflictos económicos sean causa para decretar un virtual Estado de suspensión de garantías, considero que no es una causa suficiente por sí sola para que se motive un Estado de peligro. En la actualidad (diciembre de 1994 a abril de 1995) el país está viviendo una gran crisis económica y política, como hace mucho tiempo no se veía. Habíamos tenido crisis económicas seguidas desde el período presidencial del Licenciado Luis Echeverría

⁵¹CALZADA PADRON, Feliciano, Derecho Constitucional, Editorial Haria, pág. 163, México, 1990.

Álvarez hasta el del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, sin que desenvocara en una gran crisis política como la actual, que va arrastrando poco a poco al país y a sus nacionales, a un precipicio sin fin.

Más sin embargo, incluso al momento de escribir estas líneas, y con una situación muy delicada que tiene el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, en mi muy particular y modesta opinión creo que no es motivo suficiente conflicto económico y político para que se suspenda el régimen de derecho vigente, por uno extraordinario, que implique la suspensión de los derechos de los gobernados, al escapar de las manos del Gobierno la situación de la estabilidad del país de tal manera que la inconformidad se reflejara en rebeliones o acciones terroristas violentas y escalonadas que supusieran un quebranto a la paz social.

2.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

El artículo 29 constitucional objeto del presente estudio, señala que autoridades van a intervenir en el procedimiento de la suspensión de garantías. Esta manifestación de voluntad se determina en el mismo artículo de la siguiente manera:

A) EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Cómo Jefe del Poder Ejecutivo, le corresponde la de única autoridad que puede solicitar y utilizar la figura de la suspensión de garantías.

Tal vez por tener un régimen presidencial, es que el constituyente quiso así consagrar que fuera el Presidente quien ejerciera esa facultad.

A ese respecto el constitucionalista Felipe Tena Ramírez comenta: " la grave responsabilidad de ejercer el poder en la cortapisa de las garantías individuales, la asume exclusivamente el Jefe del Ejecutivo ante la Nación y la Historia. De allí que sea indelegable la facultad de intervenir en las garantías suspendidas. En efecto, ni siquiera se refiere el artículo 29, cuando autoriza la suspensión de garantías, al Poder Ejecutivo, sino, al Presidente de la República, de suerte que los Secretarios de Estado sólo pueden ejecutar los acuerdos que en ese particular dicte el Presidente, lo que corrobora si se tiene en cuenta que en nuestro régimen presidencial los Secretarios de Estado carecen de funciones autónomas.

En la iniciativa sobre suspensión de garantías que en el mes de mayo de 1942 presentó el Presidente ante las Cámaras, con motivo de la declaración del estado de guerra a Alemania, Japón e Italia, se incurrió en el error de consignar en el artículo 3

transitorio, la facultad del Ejecutivo para delegar parcialmente sus atribuciones relacionadas con la suspensión, mientras aparecía el reglamento, en las autoridades federales por él designadas; advertida la Comisión dictaminada del error cometido, suprimió en su dictamen aquél artículo, y de conformidad con el Ejecutivo se votó y publicó la ley sin hacer advertencia alguna de que la iniciativa había sido mutilada, con lo cual se violó el reglamento del Congreso, pero se salvó la recta interpretación del artículo 29 de la Constitución."⁵²

Por su parte Jorge Carpizo Mac Gregor, se pregunta por que razón el Ejecutivo legisla; se contesta señalando varias razones, entre ellas las siguientes.

- A) en épocas de emergencia se necesitan acciones rápidas.
- B) el ejecutivo es quien cuenta con personal competente en el aspecto técnico y
- C) los poderes legislativos se ocupan de las cuestiones generales, y las leyes necesitan ser precisadas por lo que se deja esta labor en manos del ejecutivo.⁵³

Como vemos, es sólo el Presidente de la República a quien compete exclusivamente la iniciativa de la suspensión de garantías.

⁵²TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., pág. 220 y 222, México 1985.

⁵³CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana, Editorial Porrúa, S. A., pág. 100, México 1986.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

B) SECRETARIOS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El vigente texto del artículo 29 de la Norma Fundamental, consigna que corresponde a los Secretarios de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, la firma del decreto de suspensión de garantías.

Como señalamos en el apartado anterior, solamente el Presidente de la República puede iniciar el procedimiento de suspensión de garantías individuales.

Para ello, se auxilia de sus colaboradores y de los otros poderes. En este caso, son los titulares de las diversas Dependencias Gubernamentales Administrativas que dependen directamente del Poder Ejecutivo, quienes acordaran lo conducente con el Presidente de la República en el caso en comento.

Hasta antes del año de 1981, fecha en que se reformó el artículo 29 constitucional, el original texto de ese artículo señalaba al Consejo de Ministros y no a los Secretarios de Estado.

“ La expresión Consejo de Ministros, empleada desde 1857 en nuestras dos Constituciones, es ajena al léxico del sistema presidencial “. ⁵⁴

Jorge Carpio, Felipe Tena Ramírez, Feliciano Calzada Padrón, entre otros juristas, polemizan sobre que en la expresión anterior de Consejo de Ministros, hay un aparente matiz parlamentario.

Se considera que por participar todo el gabinete en conjunto para aprobar con su firma el decreto de suspensión de garantías, como un requisito fundamental.

En esa tesitura, don Felipe Tena Ramírez explica “ La trascendencia que tiene la suspensión de garantías justifica el requisito de aprobación del gabinete, lo que implica necesariamente que los Secretarios se constituyan solidariamente con el Presidente en el responsable del acto.

Aquí si hay una genuina responsabilidad personal de cada Secretaría, independientemente de la del Ejecutivo. No obstante, dicha responsabilidad no se identifica plenamente con la parlamentaria, por que políticamente no se asume frente al Congreso y porque constitucionalmente la resolución es exclusiva del Jefe del Ejecutivo. Tratase más bien de una responsabilidad mancomunada ante la sociedad y de una limitación a la actividad del Presidente, todo ello en vista de la gravedad de la medida.

⁵⁴TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit.pág. 223.

No cabe duda, sin embargo, que el funcionamiento de nuestro sistema presidencial en el caso del artículo 29 se aproxima, como ninguno otro, al sistema parlamentario. Así se explica que en el propio artículo se dé a la reunión del gabinete, por esa sola vez en toda la Constitución, el nombre de Consejo de Ministros, que es característico del régimen parlamentario.⁵⁵

Por su parte Jorge Carpizo no comparte la opinión de Felipe Tena Ramírez al afirmar que esa expresión es la única que se encuentra en la ley de leyes en ese sentido y que de ninguna manera representa un matiz parlamentario, ya que el Consejo de Ministros no es políticamente responsable ante el Congreso de la Unión, o sea, el Poder Legislativo; asimismo, como el Presidente de la República es quien tiene la facultad de nombrar y remover libremente a los funcionarios mayores que dependen directamente de él, facultad que le otorga la Carta Fundamental; si un Secretario de Estado se negará a firmar o rubricar el decreto de suspensión, podría incluso pedirle su remoción.

Carpizo comparte así la opinión de José Aguilar y Maya quien en su estudio de la "Suspensión de Garantías", hace alusión al caso respectivo.

⁵⁵TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. Pág.260 y 261.

C) CONGRESO DE LA UNIÓN.

El Congreso de la Unión, es el órgano de representación popular que interviene en conjunción al Poder Ejecutivo Federal, en el procedimiento de suspensión de garantías individuales.

Este órgano, se encuentra integrado constitucionalmente por la Cámara de Senadores y la de Diputados, según disposición expresa consignada en el artículo 50 de la Carta Magna Nacional.

Su función primordial es la creación de leyes a nivel federal sin que sea su única facultad; prueba de ello es el actual estudio el cual nos lleva a ver que también otros órganos (o poderes cómo les llama la doctrina constitucional) legislan. En este caso, el Poder Ejecutivo.

Este régimen de representación, tiene además de la función legislativa, las político-administrativas y las político-jurisdiccionales. Dentro de las primeras podemos señalar las cinco primeras fracciones del artículo 73 constitucional (la segunda esta derogada); dentro de las segundas tenemos las consignadas en el título cuarto, artículos 109 a 114 de la Constitución Federal.

Dicho poder o función en estricto sentido, propiamente hablando, tiene las siguientes características:

- 1) El representante lo es de todo el pueblo, de toda la Nación.
- 2) El representante en su actuación es independiente de sus electores.
- 3) El representante es pagado por el Estado y no por los votantes.
- 4) Los electores no pueden hacer renunciar al representante a través de las ideas de revocar el mandato.
- 5) El representante no está obligado a rendir cuentas a los ciudadanos que lo eligieron.
- 6) La elección del representante se basa en la noción del voto individual: consigue el cargo el que haya acumulado la mayoría de votos en un distrito determinado.⁵⁶

Estas características que son puntualizadas por Jorge Carpizo, a mi juicio son válidas, aunque creo que algunas de ellas no son del todo completas; cuando se dice que el representante en su actuación es independiente a la de sus electores, en la práctica así ha operado debido a la predominancia del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo, y a que el Partido Político predominante en el poder, el Revolucionario Institucional, tiene mayoría en las dos Cámaras que integran el Congreso Federal; pero creo que el legislador, sea Diputado o Senador, se debe al elector en cuanto a que tenemos un sistema de elección indirecto en el que son nuestros representantes y, por lo tanto, su actuación debe corresponder a la de los electores que con su voto hacen que pueda ocupar una curul y por tanto llevar su imagen en vos y voto

⁵⁶CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, Editorial La Gran Enciclopedia Mexicana, pág. 159, México 1983.

ante la función que desarrollan. Es por eso que, aunque en la realidad los representantes populares se conducen con independencia en la toma de decisiones políticas que benefician o afectan a la población (como es el caso reciente del aumento al Impuesto al Valor Agregado del 10% al 15%,) donde el pueblo en su totalidad, se opuso a esta drástica medida que dadas las actuales condiciones económicas que privan en el país, lo dañan aun más a su ya de por sí miseria económica familiar. Cabe destacar, que los representantes de oposición a la mayoría parlamentaria, votaron en contra de esa medida propuesta por el Presidente de la República, por considerarla gravosa, perjudicial, desproporcional, inequitativa y ruinosa, para el pueblo de México.

Frente a esta valerosa muestra de independencia y autonomía de una parte del Poder Legislativo y congruencia con la voluntad popular que los eligió, los Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional, salvo honrosas excepciones en ambas Cámaras, dieron la espalda al pueblo y su voto al Presidente de la República, yendo a contrario sensu del sentir y clamor nacional.

En este orden de ideas, cuando Carpizo afirma que el representante es pagado por el Estado y no por los votantes, cabría señalar que somos los ciudadanos quienes con nuestras contribuciones, pagamos y acostumamos al Estado Mexicano y este a su vez, a los integrantes del Gobierno en sus tres niveles.

Vistos en general que es el Congreso de la Unión, pasaremos cual es su intervención en el procedimiento de suspensión de garantías.

En primer lugar, el Congreso de la Unión debe aprobar de la iniciativa del Presidente de la República para suspender las garantías. Si este se encuentra en periodo de sesiones normal, deberá aprobarlo en reunión sin que se exija una votación especial de sus miembros; a falta de disposición expresa para quórum o votación, se supone basta que se apruebe con la mayoría de los presentes para que surta efectos la aprobación o la negación. Ahora bien, si se encuentra en periodo extraordinario, funciona de la misma manera.

Por otra parte, si el Congreso no se encuentra en periodo de sesiones sino en receso, funciona la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que es un órgano apéndice del mismo y que trabaja cuando este no la hace. Cabe hacer notar, que normalmente es la Comisión Permanente quien labora la mayoría del año.

Así de esta forma, la Comisión Permanente deberá aprobar o rechazar la iniciativa de suspensión de garantías que le sea sometida a su consideración por el Ejecutivo Federal.

Jorge Carpizo al caso en comento, indica que " la suspensión de garantías, en recesos del Congreso de la Unión, puede aprobarse por la Comisión Permanente, pero para la delegación de facultades legislativas se requiere autorización del Congreso de la Unión ".⁵⁷

Esto último, opera de conformidad al artículo 29 de la Norma Fundamental que consigna que para conceder autorizaciones necesarias, el Congreso de la Unión al Presidente de la República, para hacer frente a la situación de emergencia; pero, si se hallará en receso y estuviere en sesión la Comisión Permanente, se deberá convocar sin demora al Congreso para que las acuerde.

Don Ignacio Burgos Orihuela, emite la siguiente opinión:

" Como se ve, en un decreto de suspensión de garantías individuales tiene injerencia el Ejecutivo Federal como autoridad a quien exclusivamente compete la iniciativa, y el Congreso de la Unión, injerencia en que se traduce en la realización de dos actos diferentes imputables a cada uno de dichos poderes, a saber, al primero, la formulación de los términos jurídicos en que operará la suspensión, y al segundo, la aprobación de los mismos y de la iniciativa correspondiente propiamente dicha. En cada uno de esos dos actos en que se revela el proceso de la expedición del decreto de suspensión de garantías individuales, tanto el

⁵⁷CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana. Editorial Porrúa, S.A., pág. 214, México 1980.

Ejecutivo Federal como el Congreso de la Unión gozan de amplias facultades discrecionales para calificar la existencia y gravedad del estado de emergencia que sea la causa de situación suspensiva
“⁵⁶

Como colofón a este inciso, se anota que es muy importante la aprobación que el Congreso de la Unión haga a la iniciativa del Ejecutivo.

MODALIDADES JURÍDICAS DEL DECRETO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS.

“ Per modalidad ha de entenderse el modo de ser o de manifestarse una cosa “⁵⁷

Modalidad, nos da ha entender la manera en que se presenta las cosas; esto es, el como va a realizarse o efectuarse determinada situación o procedimiento. Por ejemplo, la teoría general de las obligaciones, el término, plazo, el modo o carga, la mancomunidad, la alternatividad, la caducidad, etc., son situaciones de hecho que afectan el cumplimiento o resolución de determinadas obligaciones de hacer o no hacer.

⁵⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio , Op. Cit.pág.213.

⁵⁷BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, S. A. De C. V.,
pág.531,México 1983.

El maestro Bejarano Sánchez, abunda más al tema de las modalidades " El sentido literal de la palabra es muy amplio, pero los juristas la aplican preferentemente para identificar a las diferentes maneras en que se pueden producir las obligaciones por complicación de sus elementos básicos⁶⁰ ".

El caso que nos ocupa, la suspensión de las garantías del gobernado, están sujetos a diversas modalidades o manifestaciones, que deben observar los órganos que intervienen en este procedimiento, pues de no aplicarlas o dejarlas pasar, no podría llevarse a cabo la suspensión de garantías.

A) EL DECRETO DE SUSPENSIÓN DEBE CONTENER PREVENCIÓNES GENERALES.

Hemos señalado que la figura legal de la suspensión de las garantías constitucionales, para que pueda ser válida en el Estado de Derecho, debe observar determinadas modalidades. Estas modalidades, las consagra nuestra Constitución Federal en el propio artículo 29.

La primera modalidad que encontramos es la de un acto legislativo. El acto legislativo sólo puede provenir del órgano que tiene esas facultades y que en nuestro régimen jurídico es el Congreso de la Unión.

⁶⁰ibidem.

El órgano legislativo Federal, crea un decreto o " ley ", mediante el cual se va a contener las prevenciones generales. ¿Qué son las prevenciones generales? Don Ignacio Burgoa Orihuela, en su multitudada obra de las "Garantías Individuales", indica que "En primer lugar, el acto que instituye la mencionada suspensión debe ser materialmente legislativo conteniendo prevenciones generales, o sea, sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo o individuos determinados ".⁶¹ el Dr. Jorge Carpizo señala, " La suspensión se debe hacer por medio de prevenciones genersles. Estas prevenciones son actos del Ejecutivo, pero deben de ser concomitantes con la suspensión para que el Congreso las pueda aprobar o no, previa aprobación del consejo de ministros. Mario de la Cueva y de la Rosa y José Campillo Sainz, a quienes nos adherimos, siguen la anterior interpretación, sin embargo, la doctrina a este respecto no es unánime. Martínez Báez afirma que la Constitución otorga en exclusiva al Presidente la Facultad de dictar prevenciones generales."⁶²

Comparto el criterio sustentado por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela y el Dr. Carpizo Mac Gregor, respecto a las prevenciones generales que son en si, la indicación de que se suspenden las garantías constitucionales de manera general y no individual o dirigida a una persona. Puede darse el caso de que las garantías se

⁶¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 213

⁶²CARPIZO Jorge, Op. Cit. Pág. 214.

suspendan en un determinado lugar y en un determinado grupo ya que la emergencia que amerite esa suspensión, no sea sino efectiva en un ámbito geográfico aplicable a un grupo o colectividad de individuos; pero nunca podría decretarse una aplicación restrictiva de las garantías del gobernado en uno o unos individuos, pues trastocaría la esencia para lo cual fue introducida en la Carta Fundamental es ese único momento en el transcurso de la vida del Estado de Derecho.

B) ALCANCE ESPACIAL O TERRITORIAL DE LA SUSPENSIÓN.

Las garantías constitucionales, como asentamos en el inciso anterior, pueden suspenderse en todo el territorio del Estado o sólo en una porción del mismo. Lo anterior, se deriva de la situación de emergencia que se presente.

Eso es lo que en la Teoría General del Derecho se llama el ámbito territorial o espacial de validez del orden jurídico.

Validez es " la cualidad de un acto o contrato jurídico para surtir sus efectos legales propios, según su naturaleza y la voluntad constitutiva " ⁶³ Por ámbito espacial de la ley nos dice que " es el campo material de la aplicación en lo terrestre, marítimo y aéreo. Por lo general, rige la territorialidad de la ley con las

⁶³ OSORIO Y FLORIN, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta, pág. 100, Argentina, 1994.

rectificaciones procedentes de los estatutos formales, personal y real".⁶⁴

En esa tesitura, el decreto o ley que suspenda las garantías individuales, puede referirse en su contenido a que será de aplicación general en el territorio del Estado o bien, en una sola parte del mismo. El territorio, desde luego, como elemento esencial del Estado, es su espacio geográfico en donde tiene asiento físico la población que lo compone y en donde tiene válidas su orden normativo. Luego entonces, al decretarse la suspensión de las garantías individuales, se deberá indicar el ámbito espacial de aplicación de la ley suspensiva.

El maestro Antonio Martínez Báez. Ejemplifica muy claro lo anterior de la siguiente manera:

"Se debe señalar en que ha de producirse el eclipse de libertad y la duración de este fenómeno".⁶⁵

El fundamento de este inciso tiene su soporte en el hecho de que si la emergencia que se presenta sólo afecta una determinada porción territorial del Estado, no tiene razón de ser, el ordenar la suspensión en todo el territorio. Como ejemplo de esto, los terremotos de la Ciudad de México en septiembre de 1985,

⁶⁴ OSRIO Y FLORIN, Manuel, Op. Cit. pág.81.

⁶⁵ MARTINEZ BAEZ, Antonio, Concepto General del Estado de Sitio, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. números, 25,26 y 27, pág.103, México 1945.

podieron haber sido generadores de suspensión de garantías exclusivamente en la Ciudad de México; o el caso actual del movimiento transgresor de la ley en Chiapas, en el cual, si se suspendiesen la aplicación de las garantías constitucionales, sólo sería en el territorio de esa Entidad Federativa e incluso podría ser restringida a los municipios en que la situación así lo amerite.

Cómo caso contrario y único en el que se ha aplicado el artículo 29 constitucional vigente en este siglo, fue con motivo de la entrada de México como Estado beligerante a la Segunda Guerra Mundial en 1942. Al declarar el Presidente de la República Mexicana General Manuel Ávila Camacho, la Guerra a las Potencias del Eje, Alemania, Japón e Italia y combatir al lado de los países aliados, vio precisado decretar la suspensión de las garantías del gobernado en todo el país, como resultado de la propia naturaleza del Estado de emergencia que privaba en nuestro país y en toda el orbe mundial.

De esta manera, se precisa cuan importante es la delimitación territorial de aplicación de la ley que ordena la suspensión de las garantías constitucionales. Por ser de reconocida y valiosa la opinión autorizada, transcribo el sentir del jurista Ignacio Burgos Orihuela:

“ Por lo que concierne al alcance espacial o territorial de la suspensión de garantías individuales, ésta puede ser nacional, o

sea, tener vigencia en toda la República, o bien regir solamente en un Estado o región determinados (local). Tal podría suceder, verbigracia, en el supuesto de que se tratara de la perturbación de la paz pública en una sola entidad federativa, en la que, para dar fin a la situación anómala, se suspendieran las garantías individuales en que tal suspensión se hiciese extensiva a otros Estados del país en los que no existiese dicha alteración⁶⁶

C) LIMITACION TEMPORAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Encontremos aquí, otro aspecto muy importante que se contiene en los principios generales que se enseñan en la Teoría General del Derecho, el ámbito temporal de la ley. Es Don Manuel Ossorio y Florit, quien nos explica que debemos entender por ámbito temporal de la ley:

" Por constituir principio de irretroactividad, para no lesionar derechos adquiridos, la vigencia de un texto legal en el tiempo se extiende desde su publicación, o muy pocos días después, hasta su derogación, a menos de excepcional retroactividad de la ley

"⁶⁷

Por su parte el Dr. Rolando Tamayo y Salmerón, al caso que nos ocupa, comenta lo siguiente:

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Op. Cit. pág. 213.

⁶⁷ OSSORIO Y FLORIT, Op. Cit. Pág. 81 y 82.

" Con respecto al ámbito temporal de validez de una norma positiva es necesario distinguir el tiempo que sigue a su establecimiento y el tiempo que precede a este momento. De manera general las normas sólo se refieren a un comportamiento futuro. Sin embargo, pueden referirse a comportamientos ya ocurridos."... Por otro lado, el orden jurídico dura el tiempo que duran las conductas reguladas por las normas que lo constituyen. Por ello Kelsen afirma **" Una norma puede determinar tiempo y espacio sólo en relación con la conducta humana."**⁶⁸

Muy claros resultan los comentarios que en torno a este punto señalan los juristas citados. Una norma será válida durante un lapso de tiempo en el cual dura una determinada conducta humana; esto es, la vigencia de la ley será con aplicación a un claro y preciso momento en la vida del derecho, regulando una situación concreta aun que sus efectos se contraigan al pasado, salvo los casos así especificados en la norma.

En el caso de la suspensión de garantías, funciona esta de manera temporal y limitativa, sin que se prolongue indefinidamente en el tiempo ya que de ser así, el Estado de excepción, se convertiría en regla. El que los gobernados vean disminuidos sus derechos constitucionales para dar paso a una solución que resuelva la crisis que pone en peligro el estado de Derecho, es una figura que

⁶⁸DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit. Pág. 148 y 149.

se contempla en la Constitución pero solamente como un aspecto excepcional y por un preciso lapso de tiempo.

El Dr. Ignacio Burgos, en su obra de las Garantías Individuales, toca un caso particular respecto a que si una vez desaparecido el Estado de emergencia, cesa automáticamente la vigencia de la suspensión de las garantías o, se necesita de la expedición de un decreto que derogue la norma o ley suspensiva. Al respecto, el propio jurista indica que la cesación de la vigencia de la suspensión de garantías, es ipso iure, pues de no existir ninguna razón ni órgano facultado para prolongar la misma; si la emergencia que ocasionó la aplicación de la suspensión de garantías a través de la ley o decreto a concluido, debe de concluir también a la par, la validez del orden de excepción de manera inmediata, por haber fenecido la causa que le dio origen.

Coinciden con la anterior opinión, los maestros Mario de la Cueva y de la Rosa, Felipe Tena Ramírez y Antonio Martínez Báez.

El Dr. Jorge Carpizo Mac Gregor, dice que en la Historia constitucional mexicana se asientan dos sistemas para la duración de la medida. El primero es aquél en el cual simplemente se dice que se suspenden por el tiempo que dure la emergencia; en el segundo sistema se suspenden por un periodo de sesiones del Congreso Federal. En este último sistema, en caso de necesidad de prórroga, el Presidente plantearía la urgencia de prolongar la suspensión ante la legislatura.

Nuestro artículo 29, no deja lugar a dudas: la cesación de las garantías es automática, fulminante al concluir la emergencia. Si es cierto que como aconteció en la pasada contienda mundial del año 1939 a 1945, cuando se suspendieron las garantías individuales en México al entrar este en guerra, el decreto de suspensión de garantías de junio de 1942, establecía en su artículo segundo que la suspensión duraría todo el tiempo que México permaneciera en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualesquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades; por lo que quedaba a juicio del Presidente de la República, el poder prorrogar por treinta días más únicamente, la vigencia del Estado de emergencia. Pero en todo caso, sólo era treinta días los que se concedían en ese decreto, siendo entonces que la cesación del Estado de peligro es automática sea que medie para ello algún acuerdo administrativo o legislativo.

Ese es el espíritu del artículo 29 constitucional; el de temporalidad en la situaciones de anormalidad dentro de lo normal, como particularidad que el propio orden constitucional establece para casos como este de especial singularidad.

D) SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La anormalidad que se presenta en la vida del orden jurídico y que hace que este último tenga que prevenir los casos en los que

la alteración del mismo lo disloque, plantea el que se suspendan las garantías constitucionales para hacer frente a esa situación.

Las autoridades facultadas para ello, deben considerar al momento de emitir el Decreto o Ley de Suspensión, si es necesario que se suspendan todas o solo algunas de las garantías constitucionales. Esa manifestación debe quedar expresamente plasmada en ese documento normativo ya que dará una certeza jurídica a los gobernados de qué restricciones sufrirán sus derechos fundamentales.

Carpizo Mac Gregor, hace referencia al ilustre Don Ignacio L. Vallarta, quien al tocar el tema del artículo 29 de la Constitución Federal de 1857, se mostraba preocupado por que se pudieran suspender todas las garantías, menos la de excepción.

Vallarta propugno por que el entonces artículo 29, se modificará en el sentido de que garantías como la de prohibición de esclavitud, mutilación, tortura, etc..., nunca se pudieran suspender.⁶⁹ Carpizo comparte esta opinión.

En efecto, es de hacer notar que aunque en la Constitución de 1857 no se podían suspender las garantías que asegurasen la vida del ser humano, nuestra actual Carta Magna si contempla esta posibilidad, el que puedan suspenderse todas las garantías incluyendo las que tiene que ver con la guarda de la seguridad física del ser humano.

Los órganos del poder facultados para poder intervenir en el procedimiento de suspensión de garantías, al valorar la situación que provoque la emergencia, deberán de ver si es necesario que se suspendan todas las garantías o únicamente aquellas que sean necesarias para hacer frente a la misma.

⁶⁹ CARPIZO JORGE Op. Cit. Pag. 212

En esta tesitura, el maestro Burgoa Orihuela, indica que el constituyente de 1917, amplió la facultad de las autoridades que tienen que ver con la suspensión de las garantías que hacen frente a la emergencia pudiendo incluso, suspender aquellas que tiene que ver con la vida, pues consideraron que de no producirse esa medida, se daría un resultado de impotencia del poder público para garantizar la seguridad social.⁷⁰

Coincido con la tesis que postula el profesor Burgoa en el sentido de que, efectivamente, el Constituyente de 1917 le dio mayores facultades a las autoridades para que pudieran suspender todas las garantías que fueren obstáculo para resolver la situación de caos, deben de gozar de esas atribuciones, pero cuidando en todo caso, que se afecte en lo menos posible las garantías de los gobernados en el aspecto de resguardo de su vida e integridad corporal. No es óbito para que las autoridades, al aplicar las leyes de emergencia y suspender las garantías, se vulneren ciertos derechos fundamentales como el de la prohibición de la esclavitud, la tortura, la mutilación, las penas infamantes, etc..., que nuestra máxima ley protege y consagra. El pueblo no soportaría que aunado a que son restringidos sus derechos fundamentales, se caiga en un estado de barbarie y esclavitud, la torturas, la mutilación, las penas infamantes, etc..., que nuestra máxima ley protege y consagra. El pueblo no soportaría que aunado a que son restringidos sus derechos fundamentales, se caiga en un Estado de Barbarie y esclavitud frente a sus similares, entendiéndose por esclavitud, el abuso de un ser humano por otro rebajándolo a la condición de un animal irracional y sin derecho alguno, dentro de un sistema económico y político de producción.

El constitucionalista mexicano don Felipe Tena Ramírez, afirma no deben suspenderse todas las garantías individuales, sino sólo aquellas que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.

⁷⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. Pág. 214.

"Hay, pues, entre la suspensión de garantías y la defensa frente al Estado de necesidad, una relación de medio a fin. Cuales garantías deben suspenderse para alcanzar el fin que se busca, es cosa que queda a discreción de los, poderes que intervienen en la suspensión.

A diferencia del texto del 57, que excluía categóricamente de la suspensión la garantía de la vida, el artículo 29 actual no limita las garantías que puedan suspenderse".⁷¹

4.- RESTABLECIMIENTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES

Hemos afirmado que la aplicación de leyes de emergencia que se aplican en el orden jurídico del país, de manera transitoria, mientras dura esa situación, no puede permanecer indefinidamente en el tiempo, sino únicamente mientras sea estrictamente necesario para que sea solucionado el problema.

La terminación del Estado de excepción, trae como consecuencia lógica, que el Estado de Derecho que fue en parte congelado en el tiempo y el espacio, retorne con toda majestuosidad y total plenitud, como un imperio que renace a la vida, a la luz, de esa oscuridad que lo guardaba.

De esa manera se restablece el orden jurídico y con ello las garantías individuales del cual forman parte en su más amplio sentido y sin restricción alguna.

El Reino del Derecho reverdece y protege con su sombra a los que bajo el se cobijan.

⁷¹ TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit. Pag. 221.

Al terminar la aplicación de las leyes de emergencia, fenecen con ellas todos los ordenamientos legales que hayan sido dictados durante la vigencia del Estado suspensivo, Esto es, del Derecho que haya sido aplicado como supletorio del que en tiempos normales tiene aplicación, es automáticamente desaparecido para que vuelva a la vigencias positiva, el Estado de Derecho que regula la convivencia en la sociedad.

La Constitución Política Federal, Las Leyes Federales, Locales, Municipales, ordenamientos administrativos y demás ordenamientos de carácter legal, vuelven a tener positividad, campean en toda su magnitud al par del desarrollo de la sociedad humana que los crea para su bienestar.

En el caso de México, el que se ha aplicado en este siglo XX el artículo 29 constitucional, durante la Segunda guerra Mundial, los ordenamientos de emergencia que fueron elaboradas para regular la vida en esa época de crisis internacional, dejaron de tener aplicación al término del conflicto bélico, y con ellas culminaron las facultades extraordinarias de que fueron investidas ciertas y determinadas autoridades.

Ahora bien, lo normal dentro del orden constitucional, es que al concluir la efectividad de las normas que se crearon para hacer frente a la emergencia, estas des aparezcan y no se apliquen más. Más sin embargo, en el caso que nos ocupa, diversas de esas leyes, fueron incorporadas como textos legales vigentes y efectivos en el orden jurídico normal de la vida social de la comunidad.

Ello implica que el órgano legislativo federal, rectificará esos ordenamientos jurídicos que previamente habían perdido efectividad y autoridad con el fin de la Guerra, para que estos continuaran siendo válidos posteriormente a la misma.

Es interesante señalar que esta ratificación o autorización de leyes y decretos, para que extendieran su campo de aplicación, en una estricta visión del Derecho constitucional, el congreso de la Unión incurrió en violación al Pacto Federal Político, pues en la Constitución no se especifica en ningún artículo que ese Poder o cualesquier otro de los existentes, goce de esa prerrogativa de poder ratificar ordenamientos creados para la guía del Poder Ejecutivo Federal, en tiempos de emergencia y con facultades extraordinarias.

Dentro del campo de facultades y atribuciones de que este investido el Poder Legislativo Federal, no hay disposición alguna que contundentemente le otorgue ese derecho o posibilidad. Si bien es cierto, dentro de las facultades precisadas en el artículo 73 constitucional, en su fracción XXX, se especifica que puede expedir las leyes que considere necesarias en las áreas o materias de su competencia, también lo es, que no tiene jurisdicción para aprobar, ratificar o ampliar leyes, decretos y demás catálogos normativos, que hayan sido originados únicamente para resolver una situación anormal y durante un lapso de tiempo y especie máxima si fueron ordenados por el Ejecutivo de la Unión.

Desgraciadamente, la práctica viciada de un sistema presidencial agobiante en el que ha vivido esta Nación, durante casi todo este siglo XX, fue posiblemente la causa y la fuente de que se haya actuado de esa manera, con excesiva ligereza por parte de nuestros representantes populares quien tiene la facultad de la expedición de leyes, para aprobar una ampliación, todavía hoy 1995, en que siguen siendo válidas leyes o decretos de 1942, creados exprofeso para la suspensión de garantías, como lo es el de la prohibición de alinear en un partido de fútbol soccer en el Distrito Federal, a más de 4 extranjeros.

Resulta claro, que nunca debió de permitirse:

1.- La continuación de la vigencia de ordenamientos legales que fueron creados exclusivamente para resolver el Estado de crisis que se presentó en los años de la Segunda Guerra Mundial, en la que nuestro país participó de manera activa, pues su efectividad feneció al fin de la Guerra.

2.- El Poder Legislativo Federal, se excedió en sus facultades al ratificar o confirmar esos ordenamientos, pues al carecer de las mismas, vilo en perjuicio de los gobernados, las garantías de seguridad jurídica de que gozamos los ciudadanos.

Recordemos que, al conferírsele facultades extraordinarias al Presidente de la República para poder legislar en todas las materias en el caso de emergencia y solamente en este caso, el Legislativo Federal, le confirió metaconstitucionalmente a esos ordenamientos del Presidente, una vigencia más allá de la que en realidad le correspondía. Por lo que en de obvio y explorado Derecho, que incurrió en una falta grave a la constitución, arrojándose facultades no asignadas expresamente por el Constituyente.

3.- En consecuencia, son inconstitucionales esos ordenamientos, pues contraviene el espíritu de las garantías constitucionales.

5.- LEY DE PREVENCIONES GENERALES.

El artículo 29 constitucional, prevé que la suspensión de garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, deberá hacerse por tiempo limitado y por medio de prevenciones generales.

En su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Don Manuel Ossorio, entiende por prevención.

"Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin ...".⁷²

Sin que sea muy abundante y clara la definición que nos ofrece el jurista español, podemos decir que las Prevenciones Generales no son si no la reglamentaciones que sobre la ley o decreto de suspensión de garantías se haga.

En México, el 13 de junio de 1942, fue publicada la Ley de Prevenciones Generales, que venía a Reglamentar las disposiciones que se contenían en el Decreto de Suspensión de Garantías Individuales.

Ambos ordenamientos fueron de carácter general en virtud a que el alcance de la suspensión, era de aplicación a todos los habitantes y a todo el Territorio Nacional.

Esto es consecuencia de que el conflicto bélico de los años cuarenta, implicaba que el país entero se encontraba en Guerra y por tanto, los efectos y repercusiones alcanzaron a todo el Territorio del país y por supuesto, a todos sus habitantes.

Esa Ley de Prevenciones Generales, contenían además del alcance, sentido, el como se iba a aplicar el Decreto de Suspensión de Garantías, así como a dar una seguridad a los ciudadanos que vieron restringidas sus garantías individuales.

Nuevamente acudo al maestro Ignacio Burgos, para ver sus atinados comentarios que al respecto fórmula.

"La Ley Reglamentaria del Decreto de Suspensión de Garantías Individuales o Ley de Prevenciones Generales respectiva, contenían declaraciones fundamentales importantísimas, tanto

⁷² OSSORIO Y FLORINT, Manuel, Op. Cit. Pág. 787.

en su texto normativo propiamente dicho, como en su exposición de motivos, y que vinieron a corroborar el régimen de legalidad.

A) En primer lugar, el orden jurídico general del país no se vio alterado en sus lineamientos abstractos; todo el sistema de Derecho Mexicano, en sus distintos y variados aspectos, subsistió y sólo en aquellos casos especiales que requirieron acuerdos de emergencia operaba la suspensión de garantías individuales" ... "Además de que, como hemos visto, el sistema competencial de todas las autoridades subsistió frente al Estado de suspensión de garantías individuales,. éstas siguieron vigentes, pues si bien es verdad que la Ley de Prevenciones Generales mencionada restringió o limitó aquellas a que se refería el Decreto de Suspensión, tales restricciones o limitaciones atañían a casos particulares de modalidades especiales que en el propio ordenamiento se especificaban".

"B) Por otra parte, la aplicación concreta o genera de las limitaciones a las garantías individuales que contenían la Ley de Prevenciones Generales, sólo pudo llevarse a cabo por el Ejecutivo Federal y únicamente a través de sus colaboradores inmediatos, como son los Secretarios de Estado, Procurador General de la República y Jefes de Departamento Autónomos.

De acuerdo con esta declaración, ninguna autoridad del Estado que no haya sido el Presidente de la República o los funcionarios antes mencionados, pudo aplicar las disposiciones limitativas o restrictivas de las garantías individuales a que se refería dicho ordenamiento reglamentario, ano ser que las facultades correspondientes le hayan sido expresamente otorgadas por leyes de emergencia o por la legislación ordinaria, tal como se desprendía de los artículo 1 y 2 de la Ley Reglamentaria del artículo primero de la Ley de Prevenciones Generales, publicada (la primera) el 12 de septiembre de 1942".⁷³

⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. ág 218, 219 y 220.

Considero atinados los comentarios que al caso emite la autorizada voz del maestro Burgoa, y en torno al sentido que tuvieron esas leyes de Prevenciones Generales, y se volviera a aplicarse el artículo 29 constitucional, deberán de contener el sentido, alcance y campo de aplicación del decreto suspensorio con la indicación de que garantías van a suspenderse, como van a suspenderse, y hasta cuando van a suspenderse. Lo anterior, dará una certeza a la seguridad jurídica que tenemos todos los gobernados de que al limitarse nuestros derechos básicos, se señala sobre cuales base se va a realizar esa restricción.

Lo anterior, confirma con atino que la garantía de legalidad que se contiene en las de seguridad jurídica sea respetada por los gobernantes, y que podamos exclamar que vivimos bajo un verdadero Estado de Derecho.

LEYES DE EMERGENCIA.

Estas Leyes son creadas por una situación no prevista, son ordenamientos que expide El Presidente de la República con autorización del poder ejecutivo con la única finalidad de proteger a la nación por alguna situación que pueda ponerla en peligro.

La suspensión de garantías por si solas sin que exista un medio regulador, traería como consecuencia el caos social o trastornos públicos propios de un estado anormal .

En tal virtud, el ejecutivo federal, se encuentra investido de cierto poder que le otorga el legislativo llamado facultades extraordinarias, poder que en estado de derecho normal no sería posible que tuviera, esto es, las facultades extraordinarias de que goza el ejecutivo federal solo son otorgadas a este por el legislativo en los casos que se suspendan las garantías individuales por alguna de las causas que señala el artículo 29

constitucional. De lo anterior podemos deducir que el poder legislativo no es libre de conceder facultades extraordinarias al ejecutivo, ya que para conferirles, requiere de la existencia de los casos que señala el citado artículo 29 constitucional.

Ya en lo que respecta a la suspensión de garantías, el ejecutivo investido del poder legislativo que se le otorga, expide lo que se conoce como "Leyes de Emergencia", estas leyes gozan del carácter material de todo tipo de ley como lo es, crean, modifican o extinguen situaciones abstractas, que van enfocadas a ser aplicadas en forma general y no particular.

Las Leyes de Emergencia deben tener por objeto, prevenir o remediar en forma directa, y previa la suspensión de las garantías individuales que tiendan a afectar, los males y trastornos públicos y sociales propias de la situación anormal creada por los acontecimientos a que alude el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes de emergencia, son todos aquellos ordenamientos expedidos por ejecutivo federal con apego a las facultades extraordinarias que se le concede en casos de suspensión de garantías, ordenamientos que van encaminados a conservar la soberanía del país, la inviolabilidad territorial, mantenimiento de nuestras fundamentales instituciones.

Las Leyes de Emergencia, cuentan con limitaciones jurídicas importantes, que en sí, hacen el carácter distintivo de estas:

a) Que hayan sido dictadas por el Ejecutivo Federal, en funciones de las facultades extraordinarias que se le conceden en casos de suspensión de garantías y,

b) que se ajusten o no contravengan las disposiciones vertidas en la Ley de Prevenciones Generales, relativas a la suspensión de garantías individuales.

En virtud de lo anterior, cualquier decreto o ley que se expida en un caso de suspensión de garantías que no cumpla con los dos requisitos antes mencionados, carecerá del carácter de ley de emergencia, y con ello, carecerá de toda validez y fuerza.

FACULTADES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, MINISTERIO PUBLICO

Dentro de la Ley de Prevenciones Generales decretada por el Ejecutivo el día 13 de junio de 1942, relativa a la suspensión de garantías individuales decretada por el mismo ejecutivo el 1o. del mes y año mencionados, se desprenden las facultades con que contará el Procurador General de la República y Ministerio Público.

La Ley de Prevenciones Generales dentro de otras cosas hace referencia a las autoridades que están facultadas para hacer cumplir las disposiciones que en ella se contienen autoridades que gozaran según lo manifestado en esta ley de todas y cada una de las facultades ordinarias de que están investidos como autoridad sin otra limitación mas las que la propia ley de prevenciones generales haya juzgado necesario imponerles para poner a salvo la seguridad general.

Esto es en el caso del Procurador General de la República, este conserva sus facultades ordinarias mismas que se verán modificadas en su restricción o aumento en la forma o términos que en la propia ley de prevenciones generales se le señalen siendo la principal la ejecución inmediata de la citada ley y de las que en su momento expida el ejecutivo como leyes de emergencia.

Dentro de las facultades otorgadas al Ministerio Público, que se ven modificadas dentro de Ley de Prevenciones Generales, estan las siguientes:

El Ministerio Público, queda autorizado para practicar toda clase de investigaciones y visitas domiciliarias de caracter policiaco sin necesidad de orden previa de la autorización judicial.

Podrá sin formalidad alguna, proceder a la aprehensión de personas y al aseguramiento de bienes; determinar si a su juicio, debe otorgarse o no la libertad bajo fianza a un procesado, tomando en cuenta el perjuicio que pueda ocasionar dicha libertad para la defensa nacional o para guardar el orden público.

El Ministerio Público podrá determinar a su juicio, si deberá ampliarse el término de cuarenta y ocho horas que determina el artículo 20 constitucional en su fracción III, para efecto de llevar a cabo la audiencia pública si así lo requiere la naturaleza de la indagatoria. Asimismo el Ministerio Público tendrá la facultad de suprimir la publicidad de la audiencia. Todos los procesos penales deberán ser fallados por jueces de derecho.

Estas son las facultades que fueron otorgadas dentro de esta Ley de Prevenciones Generales expedida por decreto de fecha 1 de Junio de 1942, publicada en el Diario Oficial el día 13 de Junio de 1942.

CONCLUSIONES.

Las garantías individuales, forman parte de los derechos inherentes al ser humano y los reconoce el orden jurídico vigente del Estado, a través de la Constitución General Política, de una manera casi universal; esto es, casi todas las Constituciones del Mundo a si lo consagran.

Tienen un fundamento teleológico filosófico que indica su origen con el del ser humano. Siempre han existido los Derechos Humanos; las garantías individuales son su recubrimiento y como afirmo, su reconocimiento por el Estado.

A raíz de las ideas liberales y democráticas de los pensadores europeos como Voltaire Rousseau, Hobbes, Montesquieu, etc., de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en Francia, se empieza a dar el reconocimiento y surge a la protección de los Derechos del Hombre. De esta manera, las garantías individuales van a verse plasmadas en la norma jurídica.

Nuestra Constitución Federal de 1824, ya contenía los principios rectores de las garantías individuales, lo mismo que la de 1857, base y sustento de la vigente de 1917.

Las garantías del gobernado, las vamos a encontrar en las relaciones de supra o subordinación que se dan entre gobernantes y gobernados..

No solo son titulares de garantías las personas físicas, sino también las personas morales o cívicas de Derecho Público o Privado, las cuales pueden resentir en su esfera de Derechos un acto de autoridad de violatorio de las mismas, de ahí que el término garantía individual sea obsoleto y anticuado. Debe de cambiarse por el de garantías del gobernado.

Son derechos absolutos, pues se pueden hacer valer frente aun indeterminado número de personas y obligados, por lo que su objeto es de hacer válidos frente a cualquier autoridad que las infrinja. Tienen fuente en la costumbre jurídica o en la legislación, en caso de México, en la Constitución Federal. Como fuente creadora del orden jurídico, es la Ley Fundamental, Ley Suprema que nos indica que no cualquier órgano puede modificarla sólo el pueblo constituido en poder constituyente.

Se clasifican en: Libertad; Propiedad; Seguridad Jurídica; Libertad. Las garantías del gobernado no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos que ella misma establece, como la suspensión de las garantías contemplado en el artículo 29 de la Constitución.

Los órganos que intervienen en la misma son:

El Ejecutivo Federal, sus colaboradores principales como los Secretarios de Estado, Procurador General de la República, el Congreso de la Unión (Poder Legislativo) o la Comisión Permanente en los casos de receso de éste, y por medio de prevenciones generales, sin que pueda constreñirse la suspensión a un individuo determinado.

La emergencia que provoque la suspensión de garantías, puede derivar de acontecimientos del hombre o de la naturaleza, como son: la guerra, la invasión, revolución, motines, etc., o un terremoto, cataclismo, inundaciones, etc. que perturbe la paz pública y ponga en peligro a la sociedad, como aconteció en nuestro país en la Segunda Guerra Mundial, en la cual operó por primera vez en este siglo, el sistema que consagra el artículo 29 constitucional.

Es el Presidente de la República, a quien compete solicitar la suspensión de garantías cuando así lo estima necesario, en compañía de sus colaboradores como los Secretarios del

Despacho, debe contar invariablemente con la aprobación de la iniciativa, por el Congreso de la Unión. Sin su aprobación, no se podrían suspender las garantías, ya que formula los términos jurídicos en que operará la suspensión, y en la aprobación de la iniciativa misma.

La suspensión, debe regirse bajo regulaciones jurídicas que contengan el modo de aplicar el régimen de suspensión, esto es, que garantías van a suspenderse (pueden suspenderse todas), por cuanto tiempo, si es de aplicación nacional (a todos los habitantes e integrantes del territorio del país, o sólo a una parte).

Una vez terminada la emergencia que dio motivo a la suspensión de las garantías individuales, estas deben de restablecerse automáticamente, y las leyes u ordenamientos que tuvieron vigencia durante ese periodo porque fueron creadas expreso para ello, deben de desaparecer y no tener vigencia en lo futuro. Es criticable que en México, cuando finalizó el conflicto bélico mundial de los años cuarenta, los ordenamientos que emitió el Ejecutivo Federal, fueron ratificados por el Congreso de la Unión, para que siguieran teniendo aplicación, sin contar con facultades expresas para ello, por lo que dichas normas pueden considerarse como violatorias de nuestra Carta Magna.

Se restablecerá el orden constitucional vigente antes de la suspensión, una vez que termine la emergencia.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO ,Miguel**
"Teoría General del Derecho Administrativo"
Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- BEJARANO SANCHEZ Manuel**
"Obligaciones Civiles"
Editorial Harla, S. A. de C. V. México, 1983.
- BURGOA ORIHUELA ,Ignacio**
"Las Garantías Individuales"
Editorial Porrúa S. A. México, 1993
- BURGOA ORIHUELA Ignacio**
"Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Porrúa S. A. México, 1985
- CARPIZO MAC GREGOR, Jorge**
"La Constitución Mexicana de 1917"
Editorial Porrúa S. A. México, 1986
- CARPIZO MAC GREGOR, Jorge**
"Estudios Constitucionales"
L.G.E.M., México, 1983
- CARPIZO MAC GREGOR, Jorge**
"Suspensión de Garantías Individuales"
Diccionario Jurídico Mexicano
Editorial Porrúa S. A. Tomo P-Z, México, 1992
- CALZADA PADRON Feliciano**
"Derecho Constitucional"
Editorial Harla S. A. de C. V. México, 1990

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1985.

CASTRO B. Juventino
"Lecciones de Garantías y Amparo"
Editorial Porrúa, S. A.

DE PINA Rafael
"Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa, S. A. México, 1973

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Editorial Bibliográfica Argentina
Tomo XIII, 1969

GARCIA MAYNEZ Eduardo
"Introducción al Estudio del Derecho"
Editorial Porrúa, S. A., México, 1986

GARCIA MORENO Victor Carlos
"La integridad Territorial"
Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A.
Tomo L-O, México, 1992

HAMILTON, MADISON Y JAY
" El Federalista"
Fondo de Cultura Económica, México, 1987

MADRAZO CUELLAR Jorge
Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos
Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 1985

MARTINEZ BAEZ Antonio

"Concepto general del Estado de Sitio"

**Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, números 25,26
y 27, México, 1945.**

MOTO SALAZAR Efraín

"Elementos de Derecho"

Editorial Porrúa, S. A., México, 1989

OSORIO Y FLORIS, Manuel

"Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales"

Editorial Heliasta, Argentina 1994

PALLARES Eduardo

"Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo"

Editorial Porrúa, S. A., México, 1982

PEREZ CARRILLO, Agustín

"Angustia ante una Suspensión de Garantías Individuales"

Artículo Periodístico, El Financiero pag. 60

Lunes 20 de Febrero de 1995.

QUIRIARTE Martín

"Visión Panorámica de la historia de México"

Editorial Libros de México, S. A., México 1977

RABASA Emilio y CABALLERO Gloria

"Mexicano esta es tu Constitución"

Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1994

SCHMITT Carl

"Teoría de la Constitución"

Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina 1968

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
Editorial Porrúa, S. A., Tomo XII México, 1991

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto
"Ley de Amparo comentada"
Editorial Porrúa, S. A., México, 1990

KELSEN Hans
"Teoría General del Derecho y del Estado"
Textos Universitarios, U.N.A.M., México 1983